

20721
218

A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLÁN**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Acatlán
Carrilón de la Universidad Nacional Autónoma de México
Carrilón de la Universidad Nacional Autónoma de México
Carrilón de la Universidad Nacional Autónoma de México
Carrilón de la Universidad Nacional Autónoma de México

Tesis que presenta:

ADRIANA/PEREA HITA

Número de cuenta 8413318-4

Tema:

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL MATRIMONIO COMO
INSTITUCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.**

**ANALIZANDO LOS CODIGOS: CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, CODIGO DE FAMILIA PARA ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE HIDALGO Y CODIGO CIVIL PARA
EL ESTADO DE MORELOS**

Asesor: Licenciado **JUAN DEL REY Y LEÑERO**

Generación 88-92



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Dedicatoria

Agradezco a Dios por haberme dado la oportunidad de tener a mis padres juntos en este momento de mi vida, que a pesar de la adversidad han seguido unidos FRANCISCO ENCARNACIÓN Y MARGARITA gracias por haberme procreado y por contribuir a que pueda concluir un ciclo mas de mi carrera profesional, a mi madre por su gran fortaleza, lucha y fuerza interna que siempre me ha impulsado para seguir adelante quien siempre ha sido un roble, y un ejemplo de sencillez y humildad llena de lucha de trabajo y de amor para todos sus hijos; a mi hermana LUPE quien siempre ha caminado junto a mi, quien siempre esta dispuesta dar todo a cambio de nada y por brindarme su inmenso amor cariño y compañía, a mi hermana MARIA MAGDALENA la cual siempre me ha brindado un buen ejemplo de dedicación al trabajo, de ayuda de esfuerzo, quien siempre ha compartido sus logros con mingo quien año con año tienen un detalle especial para mi grande o pequeño pero lleno de amor ; a mi hermana MARTHA INES la cual con su sinceridad abre los ojos a la realidad quien nunca te disfraza la verdad por difícil que sea la dice, te motiva y que alienta a luchar haciéndote saber que uno puede lograr lo que se propone; a mi hermana IRMA quien lucha si descansar que logra cada objetivo que se propone que no importa cuanto esfuerzo cueste lo logra, y que siempre ha dicho tu puedes hazlo, a mi hermana ROSA MARIA quien con su fortaleza pero con un corazón bien grande siempre ha estado con migo enseñando a defenderme con la razón, gracias por enseñarme a luchar, a mi hermana CLARA LUISA por sincera sencilla trabajadora nunca se queja siempre lucha y siempre me ha enseñado a tomar mis decisiones y a defenderlas, a mi hermano JESÚS el cual a pesar de que no esta cerca ha sido muy importante en mi vida , a mi hermano JOSE ANTONIO con el que he aprendido a que la humildad y la nobleza son cualidades que no se aprenden en al vida si no que uno nace con ellas, a mis queridos sobrinos mis hijos ALEJANDRA, JUAN, JESÚS NOEMI ANGELICA, ALMA GABRIELA VICTOR, WENDY, JOSE LUIS, ALICIA VERÓNICA MARGARITA, ISMAEL JONATHAN, quienes son mis hijos con su virtud individual, con su ternura su inocencia y su adolescencia desde el mas grande hasta el mas pequeño llenan mi vida y mi corazón por que ellos son mi razón y mi esperanza de un mundo mejor, a mis sobrinos nietos ahijados, SOFIA, ISIS XIMENA, EDER, FERNANDA ALELI y JOSEPH, quienes aun son pequeños de tamaño pero grandes en corazón, con quienes he crecido en amor ; es verdad mi familia es numerosa y cincuenta hojas nos serian suficientes para describir todo lo que mi familia significa para mi; la unión que existe, el amor, el respeto, la humildad y la inmensa gratitud que siento para con ellos. Así mis a mis cuñados DAVID, ISAMEL y PEDRO agradezco su apoyo comprensión y tolerancia. A mi gran amiga TERE que me motivo a concluir mi decisión de titularme y que ocupa un lugar muy especial en mi corazón; gracias, sin todo este pequeño conjunto de virtudes y cualidades, no hubiera sido posible que yo concluyera mi tesis, de todo corazón gracias a todos los amo y Gracias a Dios por darme la dicha de compartir este momento con todos ellos.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN

1.1 - EN EL DERECHO ROMANO-----	04
1.2 - EL MATRIMONIO EN EL DERECHO FRANCÉS -----	05
1.3 - EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANÓNICO -----	07
1.4 - EL MATRIMONIO EN LA RELIGIÓN MORMONA -----	07

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO EN MÉXICO.

2.1 -ÉPOCA PREHISPÁNICA -----	10
2.2 -LA CONQUISTA -----	12
2.3 -EL MATRIMONIO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE -----	13
2.4 - EL MATRIMONIO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y LEYES DE REFORMA DE 1859 -----	15
2.5 - EL MATRIMONIO DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LOS AÑOS DE 1870, 1884 Y 1914 -----	17
2.6 - LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917-----	22

CAPITULO TERCERO

UBICACIÓN JURÍDICA CONTEMPORÁNEA DEL MATRIMONIO

3.1-NATURALEZA JURÍDICA -----	-27
3.2 -NATURALEZA CONSTITUCIONAL -----	-27
3.3 -NATURALEZA CONTRACTUAL E INSTITUCIONAL DEL MATRIMONIO -----	-29
3.4 -UBICACIÓN DENTRO DEL DERECHO PÚBLICO, DERECHO PRIVADO Y DERECHO SOCIAL -----	-35

CAPITULO CUARTO

EL CONTRATO EN GENERAL Y SU DIFERENCIA CON LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.

4.1 -CONCEPTOS SOCIOLÓGICOS DEL MATRIMONIO -----	43
4.2.- DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO EN LAS LEGISLACIONES EN COMENTO	
4.2.1.-CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO -----	-45
4.2.2.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL -----	-46
4.2.3.-CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS -----	47
4.3 -ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL MATRIMONIO -----	47
4.4 -MODALIDADES DEL MATRIMONIO -----	-73
4.5.-TIPOS DE RÉGIMEN PATRIMONIAL Y LAS CAPITULACIONES -	75
4.6 -FORMAS DE EXTINGUIR EL MATRIMONIO-----	-84
4.7 -ANÁLISIS Y NORMATIVIDAD DE FIGURAS DE FACTO SIMILARES AL MATRIMONIO -----	-93
4.8 -EL CONTRATO Y LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO -----	-98

E

CONCLUSIONES -----106

PIES DE PAGINA -----110

BIBLIOGRAFÍA ----- 118

INTRODUCCIÓN

EL matrimonio ha sido la estructura más importante, para la creación de la humanidad, siendo fuente fundamental del matrimonio puesto que la promiscuidad ,no surgió como figura permanente si no como una base que trajo como consecuencia consigo a el matrimonio y por ende a la familia.

La gran inquietud que nos mueve, es la preocupación del surgimiento de matrimonio como fuente de la familia que actualmente como una promiscuidad precaria y absoluta en lo conducente a las relaciones sexuales, es inevitable concebir una actualidad sin un núcleo familiar unificada en su concepto total.

Nótese que en los antecedentes del matrimonio es decir del surgimiento del ser humano (sin raciocinio) no podemos decir que tenían una postura en contra de algo, puesto que no habían normas políticas establecidas de las cuales surge el concepto actual del matrimonio

A lo largo de toda evolución de la figura matrimonio vamos a encontrar la misma actitud real o figurada por los que la estudian encontrando en ello que; el varón, viola, rapta, compra, se disputa cambia, persigue, repudia, posee se apropia de la mujer, conductas activas y dominantes del macho contra la supuesta o real pasividad de la hembra. Deriva pues la dominación masculina del primitivo instinto sexual que era brutalmente satisfecho sin importar la voluntad de la hembra, oscuros son los orígenes de la prepotencia masculina, pero la misma ha impregnado la historia de la humanidad hasta el presente siglo en que, incipiente, dispersa y desorganizadamente, empieza a despertar la conciencia femenina, largo camino le toca recorrer a la mitad de la humanidad (las mujeres).

Es importante considerar que el matrimonio como estructura jurídica ha tenido diversidad de concepciones jurídicas y sociológicas; así mismo encontramos en los Códigos Civiles de Morelos y del Distrito Federal un atraso de evolución en contraposición al Código de familia que por el simple hecho de ser autónomo al Código Civil contempla mayor evolución adecuándose el mismo a la actualidad social y a al evolución jurídica. conceptual izando al matrimonio moderno como una institución social y permanente.

Es por ello que con la presente exposición pretendemos por una parte considerar que el matrimonio en su etapa de promiscuidad evoluciono con el hombre que todos los antecedentes han servido como base para actualizar el concepto real de matrimonio, que a través del tiempo y de las necesidades del ser humano ha sido necesario establecer una reglamentación fundando la misma en los requisitos y así mismo las obligaciones que nacen del matrimonio, y por ende con la familia consolidada, aunado al matrimonio surge el divorcio para la protección y seguridad de los cónyuges y de los hijos.

Considerando que en la actualidad la mujer ha tenido mayor evolución e independencia como ser humano dándole derechos e igualdades jurídicas pero a un socialmente no tiene la igualdad de hecho dentro del núcleo familiar toda vez que no únicamente cumple con las tareas laborales si no que además es el eje del movimiento familiar puesto que cumple con las labores del hogar .

En la lucha por el logro de sus derechos; de no ser mas objeto de propiedad del varón independiente y minusvalida. El matrimonio ha sido en su forma tradicional, la institución mas falazmente opresora de la condición femenina, revestido con todos los ropajes culturales de la seducción (la tradición, la moral, los convencionalismos, la "gloria " de la maternidad, la protección del fuerte al débil, el amor romántico, la dulzura del servicio a los demás, el ser el ángel del hogar etc.) a el aspiran conscientes o inconscientemente todas las jóvenes. y el resultado final en la inmensa mayoría, es la frustración (reconocida y con frecuencia negada, pero totalmente cierta) en la vida de las parejas . Más no en el matrimonio en si el que el frustra tanto a hombres como a mujeres, si no el matrimonio en su forma tradicional, en el que existe desigualdad de condiciones, en el que la mujer se supedita y se pone al servicio de todos los miembros de la familia, un matrimonio en condiciones de igualdad jurídica y social , en que ambos cónyuges colaboren en todos los aspectos de la vida en común es por el contrario fuente permanente de satisfacciones. A este tipo de matrimonio tienden las legislaciones modernas al establecer la igualdad de derechos. La lucha estriba en la enorme fuerza de la tradición contra la que hay que combatir con todas las armas de la educación y de la cultura. Considerado que el matrimonio como concepto sociológico abarca todas las esferas morales sociales y culturales.

La gran inquietud que ha motivado el presente trabajo es por una parte la importancia que tiene el matrimonio como figura jurídica y el gran incremento que existe de divorcios, aunado a la violencia intra familiar que día a día se incrementa las relaciones sexuales desmedidas y la falta de conciencia del ser humano en cuanto a la importancia del matrimonio como fuente de la familia y por ende como base de la sociedad, considerando que los problemas que atañen al ser humano devienen desde el núcleo familiar, la solución es atacar el problema de fondo desde sus inicios no después de realizado la acción es decir orientar después de que los hijos han sido maltratados, después de que la mujer ha sido golpeada, por que no antes de conformar el matrimonio dar mayor información dar mayor información crear en la conciencia del futuro esposo (a) la importancia que tiene el matrimonio con todas sus consecuencia legales sociales culturales y morales, para evitar con ello los divorcios y por ende la violencia intra familiar la cual hoy en día ocupa las primeras planas de los periódicos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

- 1.1 - ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN
EN EL DERECHO ROMANO
- 1.2 - EL MATRIMONIO EN EL DERECHO FRANCÉS
- 1.3 - EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANÓNICO
- 1.4 - EL MATRIMONIO EN LA RELIGIÓN MORMONA

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

1.1.- ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

La institución jurídica es un conjunto de relaciones jurídicas concesionadas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico siendo por consiguiente un ensayo más o menos definido de triplicación de las relaciones civiles (1) lo podemos entender :

La palabra institución su concepto lo podemos entender como fundar o establecer algo, es por ello que el matrimonio tiene un papel importante en el Derecho Romano y lo consideramos desde el punto de vista de las normas que lo regularon, siendo de suma importancia el enfoque que le daremos, hablaremos, de que el matrimonio no se consideraba como una unión que pretendía dar igualdad a los hombres (varón y mujer), por los principios que lo guiaban era el poder ser considerados con beneficios únicos para el hombre. Dentro de la historia del Derecho Romano, podemos encontrar diversidad de figuras que se asemejan al matrimonio. dentro de las figuras más importantes encontramos:

La manus .- Era una forma de establecer relación entre un hombre y una mujer, siendo la base de esta relación la perdida de la potestad sobre la mujer, pasando esta a la manus del hombre (esposo), el cual era su dueño y tenia que vigilar que este derecho que ejercía sobre la mujer no se perdiera (2). Esta especie de matrimonio, podríamos llamarlo de conveniencia, así era como se realizaban los matrimonios, siendo que en la mayoría de los casos era para obtener un beneficio personal, tal era el caso de que los esclavos podían adquirir su ciudadanía o en ciertos niveles, solo entre las clases sociales se permitía el matrimonio.

El matrimonio romano en su evolución adoptó configuraciones muy diversas, de tal forma que el matrimonio Justiniano no es más que una pálida imagen del arcaico, se haya integrado por dos elementos esenciales. el físico, la conjunción de un hombre con una mujer, el cual no debería entenderse como conjunción material de sexos y si en un sentido más elevado, como una comunidad de vida que se manifiesta exteriormente en la deductio de la esposa indomum mariti. La deductio inicia con la cohabitación fija, es el momento en que se inicia el matrimonio, desde éste instante la mujer es puesta a disposición del marido, se haya sujeta a éste y comparte la posición social del mismo, este poder del marido puede ser más o menos intenso afirmarse enérgicamente a la manus que coloca a la mujer en situación de hija, falta la participación en la dignidad, en los honores, en el culto familiar del marido, puede ser plena o no, la cohabitación puede interrumpirse el régimen patrimonial puede variar, puede darse absoluta paridad y una bilateralidad de derechos y deberes; pero lo importante es que el elemento físico no falte, que haya un estado de hecho manifestado en la convivencia, en ponerse la mujer a disposición del marido. El otro elemento es intelectual o psíquico y es el factor

espiritual que vivifica el material o corporal del mismo modo que la posesión, el animus es el requisito que integra o complementa el corpus, este elemento espiritual es el afectio maritalis o sea la intención de quererse en el marido y la mujer, la intención de crear y mantener la vida en común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal, una voluntad que no consiste en el consentimiento inicial en un único acto volitivo, si no que debe prolongarse en el tiempo, duradera y continua, renovándose de momento a momento, por que sin ésta relación física pierde su valor, cuando estos dos factores concurren, el matrimonio queda constituido si uno de ellos falta o desaparece, el matrimonio no surge o extingue.

Podemos apreciar en los elementos del matrimonio ya citados, la comunidad de vida fija, el instante en que se inicia el matrimonio, la unión física de los cónyuges va a establecer un estado de vida conyugal. Asimismo el matrimonio romano consensual, fue llamado matrimonio por usus, es decir por el hecho de vivir casados sin ninguna ceremonia particular que diera realce y se disolvía con la misma facilidad con la que se había iniciado cuando antes de transcurrir un año de vida en común la mujer se ausentaba del hogar durante tres noches seguidas. más que ver el matrimonio como comunidad de vida, la ausencia trinocti, lo que hacía era impedir que la misma cayera bajo la manus (potestad) del marido, o sea que ambos permanecían libres uno respecto del otro y podían separarse por la voluntad unilateral o mutua.

Existieron otras formas de matrimonio entre los romanos como la coemptio in manum y la confaeratio, la coemptio, corresponde al matrimonio por comprar que tuvo gran aceptación entre los plebeyos y posteriormente entre los patricios, cuando decayó la confaeratio, la cual era una ceremonia social y religiosa en la que ambos consortes compartían una torta de trigo como símbolo de la comunidad de vida que establecían correspondiéndole el nombre de matrimonio solemne (3).

1.2.- MATRIMONIO EN EL DERECHO FRANCES

La actitud de los revolucionarios franceses, fue justificada en cuanto a la reglamentación familiar, tomando en cuenta que era gente sufriendo y hambrienta y la familia no tenía nada si no el derecho de haber nacido desheredada y desamparada por la ley, los legisladores revolucionarios debieron preocuparse más por pensar a favor de los desamparados y por que no se diera una discriminación entre hijos legítimos y naturales, que ha tenido tan asidua influencia en todas las legislaciones inspiradas en la revolución Francesa fue el Código Civil un convenio entre el derecho antiguo y el revolucionario con el consuetudinario el escrito, el romano y el canónico, siendo la institución familiar donde se encuentra dicha transacción más señalada (4) debido a que el Código Civil ratifica en menor grado, la disolución del matrimonio por medio del divorcio, basado en la secularización que hizo del matrimonio. se debe a Napoleón Bonaparte, la amplia reglamentación de la familia sobre los hijos naturales el cual afirmaba "el estado no tiene la necesidad de

los bastardos". Asimismo estableció una autoridad marital casi absoluta, confirmando la incapacidad de la mujer en cuanto al aspecto religioso, tomando como base, la libre manifestación del consentimiento.

Por su parte Mazeaud, afirma "cuando se ha concluido un contrato se es libre para ponerle término por un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por voluntad común (5). El derecho revolucionario admite el divorcio por mutuo consentimiento, por lo que este principio llevó a los revolucionarios a permitir la disolución del matrimonio, creando una serie de proyectos que confiaban la educación de los hijos al estado, proyectos para crear un tribunal familiar y un juez para las discrepancias entre padres e hijos. creándose así el principio de que los hijos pertenecen a la república antes de pertenecer a los padres. Es indudable que los revolucionarios y su pensamiento ideológico planteara bases en menos cabo de la familia, preceptos que influyeron a los redactores del Código Napoleónico siendo el espíritu de los legisladores de la revolución su descendencia de clases populares , las cuales habían asistido al desbarajuste de las costumbres familiares, con buena fe debían creerse llamados a restablecer el reinado de la moral Universal, a reorganizar todas las instituciones, la familia y el matrimonio sobre la razón y manejo de sus bienes tomando del derecho canónico las obligaciones de fidelidad, protección y ayuda mutua, que se debían ambos cónyuges (6), negándosele a la mujer además del derecho a la sucesión testamentaria, por otra parte la patria potestad se ejercía sin control, terminándose con la mayoría de edad la emancipación o el matrimonio, fue el divorcio y la desaparición del carácter sacramental del matrimonio, las dos grietas negativas a la sólida consolidación de la familia.

En 1816 cuando se suprime el divorcio, volviéndose a los principios sostenidos por la iglesia, la revolución ocurrida en Francia 1830, fue el inicio de más de un siglo de decadencia en la organización familiar, al evolucionar las ideas, las costumbres y el desenvolvimiento de la gran industria, condiciones que obligan a la mujer a luchar por la supervivencia, con lo que podemos afirmar que el hogar deja de existir, la vida espiritual se ve destruida por la excesiva jornada impuesta, inclusive a los niños, además de que la clase obrera da la espalda a la iglesia, siendo que en la clase media y baja, las mujeres salen del hogar para poder mantener el nivel de vida, hasta llegar al divorcio en 1864. Siendo el Código de Napoleón de una manera definitiva el que fijó el desbarajuste familiar, asimismo fue un gran atraso en la legislación familiar en México y propició un estancamiento prolongado hasta Don Venustiano Carranza, el cual con carácter socialista promulgó la Ley Sobre Relaciones Familiares en 1917.

Es importante que al hablar de matrimonio sin hablar de núcleo familiar, es inevitable separar estos dos términos debido a que la familia nos conlleva al matrimonio y viceversa, es por ello que el Código de Napoleón , se intereso mas en el matrimonio que por la familia , creando una legislación fuera de la realidad y la problemática existente, buscando mas la sumisión de la mujer, dejando sin derechos y obligaciones, como ser humano, atribuyéndole únicamente las que benefician al hombre y a su dominio.

1.3.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANÓNICO

Según los conceptos eclesiásticos, el matrimonio es un sacramento solemne, cuyos Ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia (unión indisoluble). El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial pero su consagración ante la iglesia, excede de la bendición nupcial, lo eleva a sacramento ha sido instituido por Dios y Dios mismo sanciona la unión, las palabras del evangelio, los cónyuges no son ahora, sino una misma carne (itaque iam duo non sunt, sed un caro) y la unión no se puede disolver sino por la muerte (que deus tantissimo) encontramos a Lutero, el cual dice que el matrimonio es "cosa externa mundana como el vestido, la comida, la casa, sujeta a la autoridad secular" (7).

La teoría teológico - jurídica separaba dentro del matrimonio el contrato sacramento: manifiesta que la regulación del contrato es competencia exclusiva del Estado, pero es supuesto, para recibir el sacramento del matrimonio, en Francia durante el siglo XVI en los siglos XVII y XVIII el derecho natural niega la naturaleza sacramental del matrimonio y toma del Gallicanismo la concepción del matrimonio como un contractus Civilis, para Kipp y Wolff, los Derechos Positivos pueden contener una regulación puramente confesional a efecto de que los católicos se les aplique el derecho canónico y a los protestantes su derecho común en la evolución histórica del matrimonio, que durante la época medieval y hasta la época moderna, las cuestiones familiares y especialmente el matrimonio fueron regulados por la iglesia. (8).

La prolongada influencia del cristianismo en la cultura del mundo occidental, hizo que las cuestiones relativas a la organización de la Familia, tuvieron una normatividad religiosa y ética, más que jurídica. El matrimonio para el Derecho Canónico fue un contrato de carácter natural, regulado por la ética cristiana y elevado a la categoría de Sacramento en el siglo XVI por el Concilio de Trento (1545 - 1563). El Código de Derecho Canónico establece en el canon 1012 "Cristo nuestro señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados", por consiguiente no puede haber contrato matrimonial válido por el mismo hecho no sea sacramento. El canon 1013 manifiesta "la procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio y la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia en su fin secundario de la naturaleza, con independencia de los dogmas religiosos, los cuales parecían ineficaces.(9).

1.4.- RELIGIÓN MORMONA

Dentro de la historia familiar de los mormones que siempre se ha considerado a la familia como la expresión extensiva del amor eterno; nace de la abnegación y provee la oportunidad de asegurarse para siempre una unidad familiar por lo que manifiesta su Biblia que "El profeta Elías vendría y revelaría otra vez los propósitos, poderes y bendiciones del Santo Sacerdocio que el mundo había perdido

y por medio de las llaves que el restauraría se implantaría en el corazón de sus hijos de los últimos días las promesas que se habían hecho a sus antepasados" (10). En las antiguas culturas de los tiempos bíblicos, la familia era algo más que la unidad formada por los padres e hijos; incluía todos los que tuvieran parentesco de sangre o por matrimonio, estos parientes estaban fuertemente ligados por el afecto y el sacerdocio patriarcal y entre ellos se veneraban a los ancianos por su experiencia y sabiduría. A través de las épocas siempre ha habido poderes malignos que atacan a la familia. sin embargo la familia sigue siendo la institución más fuerte e importante de la sociedad. en donde ha prevalecido, los ha hecho por haber tomado un lugar de prioridad, los intereses del individuo se han subordinado a los intereses del grupo, los recursos económicos compartidos harán que la familia sea autosuficiente, los hijos considerarán que es una bendición y no una carga, cuidar de sus padres ancianos. El Sacerdocio es el poder vital que solidifica a la familia, al aprender a ser familias cariñosas y unidas en tierra, nuestro corazón se volverá naturalmente a nuestros parientes que están en el mundo de los espíritus, en el lugar que se encuentran detrás del velo, ellos estarán esperando que nosotros sus familiares, pongamos a su alcance las bendiciones de las ordenanzas del sacerdocio, anhelan formar parte de un círculo de familia eterno. siendo la unión un acto dentro de su iglesia es un acto denominado sellar, es un acto sumamente cerrado dentro de su iglesia, se admite el divorcio y es un acto únicamente entre las partes.

NOTA: No se pudo obtener mayor información debido al hermetismo que existe en esta religión.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO EN MÉXICO.

2.1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA

2.2.- LA CONQUISTA

2.3.- EL MATRIMONIO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

2.4.- EL MATRIMONIO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y
LEYES DE REFORMA DE 1859

2.5.- EL MATRIMONIO DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERA EN LOS AÑOS DE 1870, 1884 Y 1914.

2.6.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO EN MEXICO

2.1.- EPOCA PREHISPANICA

Dentro de la época prehispánica, la organización social de México se caracteriza por varios rasgos fundamentales que atañen simultáneamente a diferentes aspectos de la Sociedad, la base material era ampliamente suficiente para mantener una sociedad populosa y compleja con una división social de trabajo que incluía tanto especializaciones en distintas actividades productivas como estratificación social, es decir, una distribución desigual del poder económico y político entre los distintos sectores sociales, la cual establecía una diferenciación en cuanto a los derechos a los medios de producción y al control de los órganos de gobierno. La familia campesina producía no únicamente los alimentos mediante el cultivo, sino que también atendía a sus necesidades de la mujer y la construcción de casa familiar. En lo político había una especialización temporal en las actividades militares, ceremoniales y gubernamentales, los segmentos políticos territoriales que constituían un señorío estaban conectados con el sistema de estratificación social, en tanto que unos grupos podrían incluir las familias nobles políticamente dominantes, mientras que otros se componían de modo total o preponderantemente de plebeyos, los segmentos solían estar internamente diferenciados entre nobles y plebeyos, de modo que el segmento dominador tomaba la forma de un grupo de jefes que eran los señores naturales de sus súbditos con los cuales estaban ligados mediante lazos étnicos e incluso de parentesco, éstos segmentos político territoriales con población a menudo de origen étnico particular, son los que se denominaba en nahuatl calpullis, así se aplicaban a los segmentos que se subdividía a la sociedad en sus distintos niveles de organización territorial y comprendía hasta los barrios o aldeas que comprendían un pequeño número de familias (11). Las posibilidades de movilidad social están circunscritas dentro de un estamento dado o bien toma la forma de cambio de estamento, todo ello según causas predeterminados en la estructura de forma de la sociedad.

El estamento dominante en el centro de México, incluía a tres rangos designados cada uno mediante una palabra nahuatl, el rango más elevado era el rey o tlatoani, era el soberano de una sociedad o señorío, casi todas las unidades políticas estaban divididas o subdivididas en parcialidades político territoriales, el tlatonani, era generalmente noble de nacimiento miembro de una casa noble o teccalli y como tal disponía además de tierras patrimoniales de las que disponía como rey, un tlatoani gobernaba de por vida y por lo general le sucedía un pariente, el sistema de sucesión variaba. En Texcoco, sí como las Chichimecas prevalecía la sucesión de padre a hijo, mientras tanto en Tenochtitlan, sucedía un colateral, hermano, primo o sobrino del antecesor, el sucesor debía mantenerse distinguido en la jerarquía político militar, el segundo rango, era el de el señor teuctli, éste era título de estatus variable, que también podían haber sido creados por un tlatoani y que en todo caso requería su aprobación; el rey escogía el sucesor entre los herederos del teuctli en asamblea de parientes.

El tercer grado en el estrado superior es el de "noble o pilli literalmente quiere decir hijo infante a hijo dalgo, porque era el rango de todos los hijos de un teuctli o tlatoani, así pipiltzin, nobles de nacimiento, también se usa para los nobles que no han alcanzado un rango de rey, así los parientes de un señor estaban relacionados con la casa señorial y tenían derecho de recibir sustento de los bienes de esa casa, ya fuera en especie o en forma de tierra, la de un noble se llamaba pillalli "tierra de noble" y la trabajaban renteros (mayeque), literalmente braceros, tenían la obligación de prestar servicios a sus señores y al rey, los parientes más cercanos de un señor estaban relacionadas con la casa señorial y tenían derecho de recibir sustento de los bienes de esa casa, ya fueran en especie o en forma de tierra, la de un noble se llamaba pillalli tierra de noble y la trabajaban renteros (mayeque), literalmente braceros, tenían la obligación de prestar servicios a sus señores y al rey, los parientes más cercanos de un señor lograban subir hasta alcanzar el título de teuctli había diferentes rangos, el hijo del rey recibía el nombre de tlatocapilli (hijo de rey), de un tecpilli (hijo de señor), se distinguía al hijo legítimo habido en una mujer de rango que se llamaba tlazopilli (hijo precioso) y el habido de una concubina a nobleza estaba libre de tributo, recibía tierras y pasaba a formar parte del grupo de funcionarios , se ve pues, que los tres distintos rangos del estado dominantes reyes, señores y nobles, no son niveles separados si no están conectados entre si, mediante el parentesco y que es posible subir de un nivel a otro, no son niveles separados, sino que están conectados entre sí mediante el parentesco, el rey es el señor supremo de la casa señorial los pipiltzin son los descendientes del señor y la casa señorial es un linaje encabezado por el teuctli sucesor de los jefes anteriores y que incluye a todos los que descienden de un señor de esta casa, ser nobles supone ser descendiente de una casa u otra, de la cual se obtiene rango, bienes y estatus político, el rango social se gradúa según la distancia al teuctli antecesor un hijo de señor tiene mayor rango que un simple nieto, el rango de un noble dependía del estatus del padre y de la madre ".(12)

"En el México antiguo se practicaba la poliginia, un hombre podía tener varias mujeres, las mujeres podían tener estatus diferentes relacionados con el rango de sus padres, su lugar de origen y la manera en que se concertaba el casamiento, el rango y los privilegios de los hijos dependían de todos estos factores (13) . La manera más estimada y más ceremoniosa de realizar un matrimonio suponía una negación entre los padres y los contrayentes mediante el uso de casamenteras, la mujer así obtenida se llamaba cihuatantli. siendo este tipo de matrimonio de el alto rango, así un señor podía tomar sin el mismo ceremonial, mujeres de nivel social más bajos, las cuales tenían la categoría de mecatl (concubina) y sus hijos solo excepcionalmente alcanzaban puestos altos. Existía la exhogamia o la endogamia (reglas de casarse dentro o fuera del linaje, todo tipo de parientes podían casarse y la única excepción era entre padres e hijos y entre hermanos, el motivo principal para escoger mujer era razones de Estado, el deseo de concertar alianzas con otros señoríos y de afianzar la posición política del contrayente, en Tenochtitlan predomino el casamiento dentro del mismo linaje, guardando relación con el sistema de sucesión colateral. Otro uso es que si un rey tenía varias mujeres, el hijo de cada una de ellas se destina al señorío de sus

ascendientes maternos, todos estos tipos de matrimonios y sucesión podían estar combinados.

Cuando predomina la sucesión lineal de padres a hijo, no se practica el matrimonio con una agnada es decir mujer del mismo linaje, sino que se establece una alianza con una princesa de otro señorío de rango igual o superior. "Es claro que tenía más valor e importancia la conexión por vía del varón pero también se tenían gamía de linaje patrilineal, ya que se prefiere el matrimonio con una agnada. De los distintos tipos de casamiento se prefería el que conviniera políticamente y en base a la sucesión el sistema tenochca de casamiento entre agnados y sucesión colateral estaba ligado al hecho de que este linaje ejercía el poder supremo" (14).

Por otra parte, los maceguales eran los gobernados, individuos que se debían a sí mismos, o a sus hijos a cambio de ciertos bienes, entre estos grupos tenían una sola mujer," predominaban los casamiento y la poliginia, la forma más prestigiosa de tomar mujer, era la petición por las casamenteras, era muy frecuente el comenzar una unión juntándose libremente, lo que con el tiempo se convertía en una unión formal, entre los nahuatl no hay impedimentos, sino simplemente se prohibía la unión entre padres e hijos y entre hermanos" (15). La familia era una unidad, comunidad económica en la producción y en el sistema tributario, refiriendo a la familia como residencia común en un grupo doméstico, se practicaba el levirato, es decir que el hermano del difunto tomaba a la viuda como mujer adicional, las niñas se creaban maternalmente bajo la autoridad materna, la edad para el casamiento en otomis era a pronta edad, en los Nahuatl de treinta y más años, después del casamiento la pareja se establecía en casa de los padres del novio donde prevalecía el uso de primogenitura y la familia conjunta, en otros esta residencia en casa del padre del novio solo se daba cuando el hijo heredaba la casa paterna.

2.2.- LA CONQUISTA

Es sin duda un período muy difícil para México, en cuanto a Cortes llega a Yucatán, sigue hasta Tabasco, en donde se desarrolla una tremenda batalla de Españoles contra indígenas, firmando la paz, entregando los indígenas a Cortes veinte mujeres entre las cuales se encontraba Malitzin, la primera mezcla de español con indígenas, de este modo se aprecia el matrimonio por batalla o conquista, es indudable que el período de conquista desató batallas, desorden en cuanto a la organización político, social y cultural de los aztecas y no solamente en este imperio, sino en toda la república con los tarascos, los zapotecas, mayas, nahuatls. Moctezuma asume responsabilidades de guerra olvidándose de la organización social, siendo el modo de unificar a la familia por medio de acciones de guerra.

En cuanto a los Españoles, contraían relaciones únicamente provisionales, por lo que se refiere a los indígenas, ya que la familia de los Españoles se encontraba en España, surge con Cortes y Malitzin, el primer mestizo, el cual se limitaba a tener los privilegios tanto de los Españoles como de los Indígenas, siendo éste el único caso de tener ambos privilegios, por lo que se refiere a los españoles se regían directamente por las leyes españolas, teniendo mayor inferencia la iglesia católica, puesto que las bulas eran ordenanzas del papa que en ese momento deseaba la repartición de tierras y reinados mas no la situación social del gobierno, los reyes católicos preocupados por tener mayores súbditos no se preocupaban por la situación social del gobierno, viendo la misma situación para los criollos y mestizos, por lo que prevaleció sin regularización cierta la monogamia, bigamia y poligamia.

Es sin duda el período de conquistas, guerra y sobre todo la lucha de subsistencia del pueblo Mexicano, por lo que en este período encontramos mezclas de razas sin llevar mayor organización que la de criollos y mestizos, única aportación el parentesco por consanguinidad.

2.3.- EL MATRIMONIO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

En México independiente y hasta las leyes de reforma el matrimonio fue de competencia exclusiva de las iglesias por el derecho natural y hasta el consentimiento entre los cónyuges y el siglo XVI (Concilio de Trento) no existía ley que obligará a observar cierta o determinada formalidad para que el matrimonio fuera válido, bastaba el acto conyugal, con intención de perdurar, incluso muchos matrimonios se celebraban con base de legislación Civil de esa época, por lo que entendemos que el matrimonio es connatural al hombre, nace con la humanidad, el conocimiento jurídico sobre el matrimonio es anterior a cualquier sistema legal concreto, la legislación positiva no da origen al matrimonio y de ella recibe la fuerza de su dimensión jurídica, los sistemas matrimoniales se limitan a ser sistema de formación de la estructura jurídica del matrimonio y su celebración, evolucionó la doctrina eclesiástica en esta materia, poco a poco se fue considerando de competencia exclusiva de la iglesia por lo que se consideraba:

Que el matrimonio solo entre bautizados, hasta el Concilio de Trento, por virtud del sacramento que obtiene entre bautizados, lo considero de competencia exclusiva de la iglesia. La jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio fue detenida por el Concilio de Trento, al ordenar varias proposiciones que negaban dicha jurisdicción, bien en lo que se refiere a la regulación del Jus Connuvi (establecer impedimentos) bien a lo que atañe a la función judicial (causas matrimoniales). De modo explícito el Concilio de Trento definió:

- a) La potestad de la iglesia para constituir impedimentos dirimentes y dispensar de ellos.

b) La competencia para juzgar causas matrimoniales.

De modo implícito quedó definido entre otras cosas que la iglesia posee jurisdicción por derecho propio, no por concesión de las autoridades Civiles.

La importancia que tuvo la iglesia durante la independencia, absorbió todos los niveles, siendo proyectos 100% eclesiásticos algunos proyectos de leyes dados a conocer durante la independencia y los artículos con influencia eclesiástica en 1813, dentro de los 23 puntos dados por Morelos, conocidos como Sentimientos de la Nación. se aprecia en el artículo "2.- Que la religión católica sea la única sin tolerancia de otra" (16) siendo en este mismo año el decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionando en Apatzingán el 22 de octubre en el título I, principios o elementos Constitucionales, capítulo I de la religión Católica Apostólica Romana, es la única que se debe profesar en el estado, dentro de las bases Constitucionales aceptadas por El Segundo Congreso Mexicano al instalarse el 24 de febrero de 1822, en el párrafo segundo establece "en consecuencia declararán que la religión será Católica, Apostólica y Romana y que será la única del estado con exclusión de otra alguna " (17). Así encontramos dentro del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en su artículo 3o. dice: La Nación Mexicana y todos los individuos que la forman y formaran en lo sucesivo profesan la Religión Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de otra. El Gobierno como protector de la misma religión, la sostiene y la sostendrá contra sus enemigos, reconoce consiguiente la autoridad de la Santa Iglesia su disciplina y sus disposiciones conciliares sin perjuicio de las prerrogativas propias de la autoridad Suprema Estado. Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835.

Posteriormente hubo varias reformas de las cuales únicamente fueron el sistema gubernativo, tomando en cuenta el matrimonio civil como tal, siendo válido el matrimonio eclesiástico, siendo que en el primer proyecto de Constitución en agosto de 1842, todavía toma a la religión católica de suma importancia al matrimonio eclesiástico.

Dentro del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, en su artículo 20.- " La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna. Debido a que la iglesia era en primer plano el Gobierno, llamémosle así, ya que el no profesar la Religión Católica, traía consigo muchos problemas, tanto Civiles como morales, basada en el poder otorgado, se extiende la iglesia acumulando diversas propiedades, así como la influencia en la vida privada, siendo más castigado el no haberse casado católicamente, ya que el matrimonio civil era consecuencia del Católico o Eclesiástico.

nota: siempre al inicio de la redacción de una ley o proyecto de ley, comúnmente se iniciaba con palabras alusivas a dios, se observa por lo general " en el nombre de dios omnipotente, trino autor supremo y conservador

providentísimo la sociedad...". es evidente que una de las situaciones más difíciles que atravesó la historia de México en su lucha contra el clero, fue durante su independencia, es con Ignacio Comonfort y con Benito Juárez, cuando surge la verdadera legislación en cuanto se refiere al matrimonio, ya que como lo analizaremos en el siguiente capítulo, fue una base importante dentro de las leyes de Reforma en la cuestión de estructurar al Registro Civil y por ende en matrimonio, olvidándose del poder que tenía la iglesia, tomando como base al individuo como tal y no al monopolio eclesiástico.

2.4.- EL MATRIMONIO EN LA CONSTITUCION DE 1857 Y LEYES DE REFORMA DE 1859.

México no escapó de las ideas liberales y desacralizadoras que consideraron el matrimonio como un Contrato Civil cuando Ignacio Comonfort renuncia al poder, lo sustituye Benito Juárez, quien en ese tiempo era presidente de la Suprema Corte, entrando al poder por Ministerio de Ley, creando por ende las Leyes de Reforma. La Ley que fundó en México, las oficinas del Registro Civil y Reglamentó la institución del matrimonio, dentro de la Ley de 1857, encontramos los siguientes puntos importantes y relativos al matrimonio:

Artículo 1o.- Se establece en toda la República el Registro del Estado Civil, todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el Registro y quien no lo estuviera no tenía derecho a ejercer los Derechos Civiles y al entablar o contestar una demanda, al otorgarse una escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquier contrato, se hará constar la inscripción con el certificado de que ella debe dar el oficial del Estado Civil.

Determinado por otra parte el artículo" 4º.- Que los actos del Estado Civil eran: el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio o profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo y la muerte"(18). Por su parte, el artículo "65, el sacramento y las solemnidades canónicas, y después de estas, el Estado Civil del Contrato de matrimonio, por lo que se refiere al Registro Civil, tendrá el año, mes y hora en que efectúen, los domicilios, los nombres, los apellidos, origen y edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos, curadores y de los padrinos; el consentimiento de los padres o curadores o la constancia de haberse suplido por lo autoridad competente, en caso de los consortes, los nombres, etc; de los testigos, que deben ser dos por el y dos por la mujer, expresándose, si son parientes y en su grado; la solemne declaración que hará el Oficial del Estado Civil de estar Registrado legalmente el contrato, por lo que será registrado durante las 48 horas después de celebrado el sacramento"(19).

La Constitución de 1857, tomaba como efectos Civiles la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer, la administración de la Sociedad Conyugal que competen al marido y la obligación de vivir en uno. Los

cuales deberían de dar parte de todos los matrimonios que se celebraban, a las autoridades Civiles dentro de las 24 horas siguientes a la realización del acto.

Tenía demasiada influencia dicha Constitución, puesto que en el caso de que hubiere reincidencia en acto ilícito dentro del matrimonio en cuanto a su realización, la autoridades eclesiásticas decidían sobre dicho asunto.

La Ley del Matrimonio Civil de 1859, bajo los principios liberales de la Revolución Francesa, el benemérito Benito Juárez, el 23 de julio de 1859, mandaba publicar y circular, además de que se le diera cumplimiento al Decreto que definía y concretaba en forma definitiva al matrimonio como un Contrato Civil concretándose con ello la independencia temporal de la espiritual en materia del vínculo que anteriormente absorbía la competencia matrimonial, con excepción de las reclamaciones por interés como dotes, la administración de alimentos, etc., que estaban encomendadas a los Jueces ordinarios. En ésta ley se excluye a la iglesia de la competencia del matrimonio, dicha ley manifestaba total y expresamente que el matrimonio era un contrato civil, el cual se contraía lícitamente y validamente ante la Autoridad Civil y bastaba cubrir las formalidades y presentarse voluntariamente, expresar la voluntad para contraerlo, así mismo el encargado del Registro Civil debería de leerles a los contrayentes la Epístola de Melchor Ocampo, la cual hasta la fecha se sigue usando.

EPISTOLA DE MELCHOR OCAMPO

“Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse por sí mismo, para llegar a la perfección del género humano, que éste no existe en la persona sola, si no en la dualidad Conyugal. Que los casados deben y serán sagrados al uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí, que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento, dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sencilla y fina de sí mismo y con la magnanimidad y benevolencia generosa del fuerte al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y, cuando por la sociedad se le ha confiado. que la mujer cuyos principales dotes son la abnegación y la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia al grado, asistencia al consuelo y consejo tratándole siempre con la veneración que se debe a la persona que se debe, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca e irritable de sí misma, que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, diferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambas procurarán que lo que no se espera del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. que ambos deben prudencia y atenuar sus faltas”.

“Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltrataran de obra, por que es villano y cobarde abusar de la fuerza, que ambos deben prepararse en estudio amistoso y mutua

corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia para cuando lleguen a serlo sus hijos, encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo, que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa, la felicidad o la desventura de los hijos será la recompensa o castigo, la ventura o desdicha de los padres, que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres por el gran bien que le hacen buenos y cumplidos ciudadanos y la misma censura y desprecio debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado, que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos, y por último que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, siendo que solo debía haber vivido sujetas a tutela como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libre y dirigirse asimismo hacia el bien. "(20).

Hay que tomar en cuenta que se plasma el divorcio pero dejando inhábiles a las personas o sea a los divorciados mientras vivan para contraer nuevo matrimonio, siendo en dichas leyes de Reforma el rompimiento total de la iglesia y el Estado, quedando todos los actos como lo son: nacimiento, matrimonio y fallecimiento, facultades únicas y exclusiva del Estado.

2.5.- EL MATRIMONIO DENTRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LOS AÑOS 1870, 1884 Y 1914

Como fuente de inspiración del Código Civil de 1870, lo fueron las Leyes de Reforma 1859 y los ordenamientos Franceses y Españoles, en cuanto a la influencia Española lo fue el Código de Nestor de Buen, el cual manifestaba el derecho tuvo mayor influencia en la Nueva que en la Vieja España, en donde los fueros locales constituían barreras que difícilmente podían superar en Derecho con pretensiones de nacional.

El Código Civil de 1870, en cuanto a la Familia Reglamenta el matrimonio el parentesco, la paternidad, la filiación y separación de cuerpos, la cual era una especie de divorcio, considerado de gran interés por ser el primer Código Civil de la República, por lo que se refiere al Código en comento, diremos que preceptuaba al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen mediante el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Repite el espíritu de las Leyes de Reforma de 1859.

Dentro del ordenamiento en comento encontramos puntos importantes que a la fecha al igual que las Leyes de Reforma de 1859 han sido la médula esencial de nuestras Legislaciones Civiles, como lo es los impedimentos para contraer matrimonio: la falta de edad, la falta de consentimiento, el error en la

persona, el parentesco, la relación de afinidad en la línea recta, el atentado contra uno de los casados para casarse con el que quede libre, la fuerza o miedos graves, la locura constante e incurable, el matrimonio celebrado con persona distinta, impedimentos que han ido evolucionando y perfeccionándose conforme a los avances de las épocas.

El Código de 1870, a pesar de ser tan poco técnico, si numero sustancialmente las causas que impiden celebrar un matrimonio, nos habla de la edad, señalando 14 años para el hombre y 12 años para la mujer excepto que es una edad muy temprana, siendo que en lugares de las costas se alcanza una madurez temprana, dado los lugares climatológicos, biológicos, pero en los demás lugares de la República Mexicana, como es el Distrito Federal, la madurez de la mujer y el hombre físicamente y sexualmente no se tiene a la edad citada, pero el Código de 1870, posteriormente esta edad fue corregida, siendo así la edad para contraer matrimonio, 14 años para la mujer y 16 para el hombre. Por lo que se refiere al consentimiento, se debía tener 21 años de edad para contraerlo por sí mismo, o sea por propia voluntad y en caso de no tener dicha edad, se requería el consentimiento de los padres o de las personas autorizadas para hacerlo. El Legislador de 1870 consagra en el artículo 170, otro impedimento para contraer matrimonio diciendo " El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga la dispensa; ésta no se concederá si no cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela ". Sin decirlo el Legislador reglamentó un impedimento dispensable, en otros artículos se dan reglas para tramitar los impedimentos en este Código por haber sido el primero de la República, aunque hay autores que afirman que en 1969, se dio un Código Civil en Veracruz.

Por lo que se refiere al matrimonio de extranjeros celebrado fuera del territorio nacional si es valido, con arreglo a las leyes del país donde se celebró , surtirá todos sus efectos Civiles dentro del Distrito Federal., el Legislador quiso reglamentar , pero debió de haberlo hecho, en forma mas concreta; debió de haber colocado primero al matrimonio y después al parentesco y no al revés como lo hizo, debemos considerar un punto importante del Código en comento, ya que definió "la afinidad como el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cúpula ilícita entre el varón y los parientes de la mujer y los parientes del varón. Por lo que podemos apreciar el legislador fundo la base jurídica de concubinato, lo hizo surgir de una relación sexual entre personas no casadas" (21). Guiándose por el Código Francés y el Español, el divorcio se reguló sin permitir la disolución del vínculo matrimonial, es decir, sin dejar a los cónyuges en aptitudes de nuevas nupcias, por lo que solo permitió la separación de cuerpos y la suspensión de algunas obligaciones consagradas en el Código, por lo que expresó algunas causas para separar los cuerpos en su artículo 240, " Son causas de divorcio:

- I.- El adulterio de alguno de los cónyuges.
- II.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el marido lo haya hecho directamente, si no cuando se pruebe que haya recibido dinero o cualquier remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer un delito, aunque no sea de Incontinencia carnal.

IV.- El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.

V.- El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal prolongado por mas de dos años.

Podemos concluir afirmando ; la secularización del matrimonio aseguro su preponderancia como institución regulada por el Estado , se dio un papel preponderante a la potestad marital, otorgando a la mujer un lugar de cosa en función de que , por el solo hecho de contraer matrimonio quedaba aquella presentada legítimamente por su marido privándola de ejercer ciertos derechos y solo podía hacerlo con la autorización por escrito del marido. Respecto al divorcio solamente se permitía una especie que era la separación de cuerpos, no quedando los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, se establece en el mencionado, la diferencia entre hijos legítimos e hijos naturales y se limitó a la legitimación de los hijos nacidos en pareja, o a los naturales concebidos cuando no hubiera impedimento alguno para contraer matrimonio. La Patria Potestad se limita al ejercicio por parte del padre, a falta de éste, la madre, el abuelo paterno, situación que nos permite ver con más claridad la poca significación de la mujer en el Código Civil de 1870, respecto al Régimen de Bienes en el matrimonio, se aceptaban la Sociedad Conyugal Legal y Convencional y la Separación de Bienes, también cabe destacar que el Código Civil de 1870, contemplaba la prodigalidad como causa de incapacidad, sujetándose a tutela a quien se encuentra en esta situación, lo mas importante, es que este Código fue liberalista y tradicionalmente individualista, no dándole la mayor importancia al matrimonio, si no al individuo en sí, no toma en cuenta el interés social, el cual debió y debe ser el preponderante en cualquier ordenamiento jurídico.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884

Este código no produjo mayores aportaciones, ya que casi fue una copia del Código Civil de 1870, única aportación fue la institución de la libre testamentificación, podemos afirmar categóricamente que después de la laización del matrimonio hecha por Juárez, a través de las Leyes de Reforma y considerarlo como institución de Derecho Civil, no encontramos dentro del siglo pasado, ninguna novedad jurídica digna de mencionarse sobre todo en el renglón familiar, encontramos en el Código de 1884, dejo sin regular un concubinato y la adopción regulo como novedad la libertad de testar, es la única aportación en materia de sucesiones, en materia de matrimonio, regularon el sistema de publicación y de formalidades previas y simultaneas en la celebración del matrimonio.

Podemos afirmar que la ley de divorcio del 29 de diciembre de 1914, dada en Veracruz, promulgada por Don Venustiano Carranza, tuvo como fundamento la realidad social que era importante para regular esa institución, conforme lo hacía el Código Civil de 1884, Don Venustiano Carranza tuvo una gran visión en la reglamentación de materias jurídicas, como la familia, el divorcio ha tenido una especial reglamentación en el Derecho Mexicano a través de su historia.

Para analizar y darnos cuenta de la importancia de esta Ley, es necesario hacer un breve recorrido por el pasado, ubicarnos de tal manera que podamos distinguir las huellas del Divorcio en nuestro Derecho.

Antes de la Ley de 1914, el llamado Divorcio necesario con efectos de solo la separación de cuerpos sin dejar a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

La Reglamentación del Código de 1870, comprendía como causales de divorcio:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges
- 2.- La proposición del marido de prostituir a su mujer, ya sea directamente o en prueba de que recibió dinero para la realización.
- 3.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para la comisión de un delito, aunque no sea carnal.
- 4.- Conato de cualquiera de los cónyuges para corromper a sus hijos o su auencia para ello .
- 5.- El abandono injustificado del hogar conyugal por mas de dos años.
- 6.- La Sevicia del marido con su mujer o de esta para con el .
- 7.- La acusación falsa de un cónyuge al otro.

EN EL CÓDIGO DE 1884, SE AGREGARON:

- 1.- El hecho de que la mujer de a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- 2.- La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la Ley.
- 3.- Los vicios incorregibles del juego o embriaguez.
- 4.- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del contrato del matrimonio y de la cual no haya tenido conocimiento el cónyuge.

5.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

Como se puede apreciar en el inciso cuatro de las causales de divorcio, el Código del 84, se especifica claramente que solo surtirá efecto cuando el cónyuge sano lo haya ignorado y que esa enfermedad haya sido contraída antes del matrimonio. Esto es una situación inhumana, por que no soluciona nada en caso de haber sido esta adquirida por uno de los cónyuges durante el matrimonio. La Ley de divorcio de 1914 en sus artículos prevé lo siguiente:

Artículo 1º.- fracc. IX.- el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebido la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges o que hagan irreparable la desavenencia conyugal, disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima "(22)..

Por su parte, la Constitución y Reforma al Código Civil del 29 de diciembre de 1914, estableció respecto al divorcio :

POR CAUSAS GRAVES QUE ORIGINAN EL DIVORCIO, SE ESTIPULAN:

- 1.- Importancia incurable para la copula por impedir la perpetuación de la especie.
- 2.- Enfermedades crónicas e incurables que fueren contagiosas o incurables.
- 3.- El abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.
- 4.- Faltas graves de uno de los cónyuges para con el otro.
- 5.- Delitos de un cónyuge contra un tercero que arrojase una mancha irreparable.
- 6.- Prostitución de la mujer en actos directos o en tolerancia.
- 7.- Corrupción de los hijos.
- 8.- Incumplimiento en alimentos para con los hijos o cónyuge y abandono en condiciones aflitivas de un cónyuge o de los hijos.

Haciendo un estudio comparativo de las dos legislaciones, brilla por sí misma en cuanto a interés social la ley que disuelve el vínculo matrimonial.

No podemos explicarnos como nuestros grandes hombres de la reforma, con toda su grandeza liberal, pudieron aceptar solo el divorcio como separación de cuerpos, cuando ellos instituyeron que el matrimonio es un Contrato

Civil, opinión que no compartimos y apegándose a sus elementos esenciales como lo son la voluntad y el objeto.

Fue muy acertada la protección hondamente social, al regularizar atinadamente a la sociedad y a la familia, pues estaban promiscuando alarmantemente por el concubinato, por la proliferación y por el amargo resabió dejado por un legislador que había bloqueado el camino para formar nuevos hogares legítimos en armonía con la dignidad humana fue esta ley el inicio de una nueva etapa en materia familiar pues rompió con los tradicionales moldes de la indisolubilidad del matrimonio, para dar un gran paso al romper el vínculo conyugal, que como se ha demostrado desde su promulgación, ha sido de mayores beneficios al permitir a los cónyuges separarse, que tenerlos atados para toda la vida, por un capricho del legislador de 84, además producido por la época. Después de estos ordenamientos la institución jurídica y social en el país permitió el desarrollo de instituciones familiares, ni de leyes protectoras de la familia, siguió nuestro país en sus distintas clases sociales, que dio por resultado un cambio social violento, fundado en pensamientos socialistas que llevaron a nuestro país al gran movimiento armado de 1910 y poniendo esta revolución las bases de un proteccionismo social prefiriendo el interés colectivo al de las minorías o el de los individuos y resultado que así como el desarrollo del siglo XIX, lo fue el conglomerado social, y es aquí donde encontramos el fundamento y protección de nuestro maravilloso siglo, pues la orientación fue en sentido social, buscando la igualdad de las mayorías, para encontrar un mayor reparto de la riqueza y dar mayores oportunidades, proyectando así en el campo jurídico la protección al núcleo familiar.

2.6.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta Ley fue producto de la inquietud palpada por Venustiano Carranza en nuestro pueblo, el cual tenía inclinaciones hacia la igualdad y la libertad, causas éstas del movimiento armado de 1910.

La Revolución de 1910, motivó la promulgación por parte de Carranza De La Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual se dio al margen del Código Civil de 1884.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, fue promulgada, con el objeto de regular mejor a la familia y sus instituciones principales, como el matrimonio, la adopción el divorcio, etc.

Carranza fue un gran socialista y tuvo la preocupación de dar protección a todos por igual de ahí el corte socialista dado a la Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada el 9 de abril de 1917.

Algunas de las disposiciones contenidas en esta ley son las siguientes y por su importancia consideramos justificado hacer un análisis.

En su artículo 1º. inciso IV, se afirma respecto a las formalidades para celebrar el contrato de matrimonio que es voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Esto no es claro, ya que solo reglamenta el matrimonio legítimo y cierra toda oportunidad eclesíastica, permitiendo la confusión de interpretar a contrario sensu, que existe el matrimonio ilegítimo, otras disposiciones de ley se refieren a los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio, así el artículo 41, expresa:

“ La mujer debe vivir con su marido, pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausente de la República o se estableciera en lugar insalubre o en lugar no adecuado a la disposición social de aquella

De acuerdo a nuestra legislación, el jefe de familia es el padre y si éste por razones económicas para poder sufragar los gastos del hogar, necesita radicarse en el extranjero, se supone que debe vivir condenado o prescindir de su esposa y de sus hijos.

En nuestro Derecho, si una mujer de disposición media o clase alta decide por amor formar un hogar, casándose con un pobre y posteriormente alega ya muerto el amor, que el marido no la tiene en un lugar a su altura social, lo mismo sucede cuando los dos cónyuges de una misma clase social y económica, por azares, el marido fracasa y debe soportar solo su hogar, de acuerdo con sus posibilidades.

En la actualidad esta situación ha sido superada, al colocar a la mujer en un plano de igualdad respecto al hombre, pues ahora son dos los que deciden su domicilio y la suerte común. cada día la mujer logra igualar al hombre en cuanto a garantías y derechos y el legislador la coloca en el lugar que le corresponde, tanto como mujer y como esposa y como compañera del hombre.

Otro aspecto interesante de la ley, lo encontramos en materia de nulidades, cuando en el artículo 119 manifiesta:

“ No se admitirá a los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades contra el acto de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acto se una la posesión del estado matrimonial “ (23).

Consideramos error del legislador que en el matrimonio haya varias solemnidades, pues si bien es cierto que en un acto solemne, lo es en el momento de la celebración, pero tanto los actos preparatorios, requisitos, etc., como los posteriores, estableciendo el domicilio conyugal, etc., no son solemnidades, de donde sostenemos que aún cuando no se poseyera el estado matrimonial existirá el matrimonio.

Un precepto con gran sentido protector familiar y en especial de los hijos, fue el 128, que a la letra dice:

“El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dura, en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él y 300 días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado antes los consortes, o desde la separación de éstos en caso contrario” (24).

También en materia familiar, Don Venustiano Carranza, permitió en la ley en cuestión, otorgar máximas facilidades para que cualquier persona mayor e independientemente de su sexo y sin estar casada, pudiera adoptar a un menor.

En cuanto al matrimonio para adoptar, no puso impedimento alguno y en esto cometió un error, que si adopta a una persona teniendo hijos, es perjudicial, pues la adopción es preferible para personas que no pueden tener hijos.

Hubo discriminación cuando no se permitió a la mujer adoptar sin consentimiento de su esposo, imponiéndole únicamente la obligación de no llevarlo al domicilio conyugal.

Respecto a la mayoría, fue exagerado fijarla en 23 tantos, para el hombre como para la mujer, en cuanto a la emancipación, esta se otorgo solo en función de la persona y no de los bienes, quedan éstos en poder del que ejercía la patria potestad. esto es injusto, pues el nuevo matrimonio debe ajustarse a solventar sus necesidades sin los bienes que legalmente le correspondían al emancipado.

Esta ley fue protectora de la mujer mexicana. por ejemplo cuando dice que las mujeres mayores de 21, pero menores de 30 años no podrán dejar la casa paterna sin permiso, salvo que sea para casarse o por mala conducta de la madre. esto es aconsejable, pues de la mujer de esa época solo la de alta alcurnia se preparaba intelectualmente, pero esto no contaba ya que la mujer del pueblo, solo sería para casarse y tener hijos, para el engrandecimiento de la patria.

En otras disposiciones empezó a desaparecer esta protección hacia la mujer, la cual mas que protegida estaba privada de sus derechos esenciales, como ser humano, pues casi la convirtió en cosa y la dejo al capricho del marido.

Otro aspecto es la ratificación hecha al divorcio vincular establecido por primera vez en México en la Ley del Divorcio de 1914.

Desapareció también la barrera de los hijos naturales, haciendo extensiva la legitimación a los hijos nacidos extramatrimonio. otra novedad fue la implementación del régimen de separación de bienes, otorgando a la mujer plena administración sobre ellos.

Siempre con el espíritu de igualar a la mujer con el hombre, le otorgó a ésta iguales derechos para ejercer la patria potestad.

No permitió la investigación de la maternidad y de la paternidad , excepto en algunos casos, también reglamento la emancipación haciéndola mas practica.

La mencionada ley fue muy adelantada para su época, sin embargo reprobamos que el legislados de 1928 le haya otorgado y haya resumido situaciones familiares en el Código Civil actual y así mismo recalando que la ley de relaciones familiares de 1917 estableció el régimen patrimonial de separación de bienes

CAPITULO TERCERO

UBICACIÓN JURÍDICA CONTEMPORÁNEA DEL MATRIMONIO

3.1- NATURALEZA JURÍDICA

3.2.-NATURALEZA CONSTITUCIONAL

3.3.-NATURALEZA CONTRACTUAL E INSTITUCIONAL
DEL MATRIMONIO

3.4.-UBICACIÓN DENTRO DEL DERECHO PÚBLICO, DERECHO PRIVADO
Y DERECHO SOCIAL

UBICACION JURIDICA CONTEMPORANEA DEL MATRIMONIO

3.1.- NATURALEZA JURIDICA

Es indudable que el matrimonio es un acto jurídico, ya que es la manifestación de la voluntad sancionada por el derecho para producir consecuencia jurídicas, es un acto jurídico por que surge de la manifestación de la voluntad de los que lo contraen acorde con las normas que lo regulan y una vez realizado, produce las consecuencias jurídicas. de los actos jurídicos se han hecho innumerables clasificaciones como unilaterales, bilaterales y plurilaterales; simples complejos mixtos; actos unión, actos condición, actos instantáneos, de tracto sucesivo de prestación diferida; actos consensuales, formales y solemnes; actos simples, condicionales, perfectos e imperfectos.

Dentro de la clasificación citada, el matrimonio se ubica dentro de los unilaterales, bilaterales y plurilaterales en razón a las personas que intervienen, por lo que el matrimonio es un acto jurídico bilateral en razón del acuerdo de voluntades y por las consecuencias jurídicas de ambos consortes, siendo que la sola manifestación no basta, si no tiene que ser ante la autoridad competente.

A la figura de matrimonio se le han atribuido varias naturalezas jurídicas: como acto jurídico de muy diversas clases; como contrato con características especiales; como Estado Civil, como institución, como sacramento , ninguna de estas forma determina de manera exclusiva el carácter del matrimonio y mucho menos son excluyentes unas de otras, más bien son complementarias. el matrimonio es indudable un acto jurídico bilateral, es un contrato muy especial, por su naturaleza; una vez realizado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la institución jurídica del matrimonio. para el derecho canónico es un sacramento.

3.2.- NATURALEZA CONSTITUCIONAL

La naturaleza constitucional del matrimonio es muy amplia partiendo del punto de vista que tanto el individuo es parte importante de la familia, como hijo y ser humano posteriormente como esposo o esposa, el cual tiene derechos y obligaciones, gozando en todo momento de las garantías que otorga la constitución, es por ello que tomaremos en cuenta algunos de los artículos que son importantes en cuanto al matrimonio constitucionalmente hablando.

Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece, siendo un factor

importante considerar la libertad que tiene el individuo para forjar su futuro como núcleo integrante de una sociedad, por tal motivo, como parte importante de la familia ya sea como hijo o como padre o madre" (25)

Artículo "1º.- " esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren al Territorio Nacional alcanzaran por ese solo hecho, su libertad y la protección de leyes "(26) Siendo un factor importante, poco usual el que la mujer al contraer matrimonio para hacer su vida mas fácil, en muchas ocasiones la mujer es amarrada al hogar, privándola de su desenvolvimiento, lo hace por obedecer a su marido o seguir con ciertos tabus establecidos tradicionalmente en la cultura Mexicana. aún cuando la mujer trabaje también tiene que cumplir con las obligaciones del hogar y para con el marido, esto lo tomamos como una esclavitud tradicional.

Artículo "4º.- por lo que se refiere al varón y la mujer son iguales ante la Ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia ."(27)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

La Ley establecerá instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar dicho objetivo.

Es deber de los padres reservar el derecho de los menores a las satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, la ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Publicas es iniciativa presentada al Congreso de la Unión por el Presidente de la República Licenciado Luis Echeverría, con fecha 18 de septiembre expresó que una decisión fundamental del pueblo mexicano ha sido preservar la Independencia Nacional, con base en la vida solidaria y la libertad de quienes integran al país . que dentro de este marco de intereses y tareas, ha debido en nuestros días integrarse a la mujer, tanto al proceso político de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la forma toma de decisiones nacionales, como en el disfrute al mismo tiempo, de una absoluta igualdad con este, en el ejercicio de los derechos ya reconocidos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que le competen. El análisis cualitativo y cuantitativo de varias actividades, como pueden

serlo la educación, la política, la productividad o el trabajo, llevó al Congreso de la República a elevar al plano Constitucional, la igualdad plena entre hombres y mujeres, con la finalidad de que la adición y reforma propuestas se sumen al equilibrio que nuestro sistema constitucional encontró, el asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales, pues así como en el terreno educativo, la institución fundamental del Pueblo Mexicano orientaba a través de criterios de libertad democrática, solidaridad nacional e internacional, o en el de convivencia humana, ha rechazado cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías y ha aceptado por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos y en el terreno del empleo, la contribución de la mujer a la creación de la riqueza, constituye un beneficio para el progreso de la familia mexicana, justa era consagrar la igualdad del hombre y la mujer.

Ante la ley, por ser consecuencia explícita de una decisión humanística y social de impostergable reconocimiento.

Siendo reformado el artículo 4º., Constitucional en lo que se refiere a que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de los hijos, siendo un factor determinante para la mujer, ya que de manera conjunta tomaran sus decisiones. Ha sido sin duda esta reforma, una medida social que protege a la mujer y en sí al matrimonio que conlleva a una convivencia más justa de igualdad, libertad y sobre todo el respeto mutuo entre los integrantes del núcleo familiar.

Por lo tanto, el artículo 4º. Constitucional es la base más importante, de la cual emana la familia, teniendo su procedimiento formalizado en el Código Civil y por ende en el Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que concluimos diciendo que la principal base Constitucional antes que el artículo 4º. constitucional, son las garantías individuales que otorga la constitución, ya que sin el pleno uso de las mismas no se puede dar el matrimonio y por ende la familia, siendo la espina modular el artículo 4º. constitucional, como base fundamental del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles. Por lo que se refiere al artículo 30 constitucional, inciso b, párrafo II, es una forma de crear el matrimonio de extranjeros para obtener la nacionalidad, no en sí como actitudes cotidianas.

3.3.- NATURALEZA CONTRACTUAL E INSTITUCIONAL DEL MATRIMONIO.

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION.- significa "el conjunto de normas que rigen el matrimonio, una institución jurídica, es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma

finalidad"(28). Para Ihering, las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formas verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propio dentro del sistema total que constituye el DERECHO POSITIVO, por lo que el enlace entre las normas es de carácter teológico, es decir, en razón de sus finalidades. El matrimonio como idea de obra, significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir y realizar un estado de vida permanente entre los mismos para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social en el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo igual autoridad.

El matrimonio como acto jurídico.- es indudable que el matrimonio es un acto jurídico que es la manifestación de voluntad sancionando por el derecho para producir consecuencias jurídicas, por lo que surge de la manifestación de la voluntad de los que la contraen, acorde con las normas que la regulan y una vez realizado produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley. de los actos jurídicos se han realizado innumerables clasificaciones unilaterales, bilaterales y plurilaterales, simples, complejos y mixtos, actos unión, actos condición, actos instantáneos de tracto sucesivo, de prestación diferida, actos consensuales perfectos e imperfectos, etc. el matrimonio es un acto jurídico bilateral en razón de surgir por acuerdo de voluntades de los esposos y por consecuencias jurídicas de ambos consortes. por el contrario, no creemos que sea un acto plurilateral, ya que los que sostienen esta teoría, afirman que debe de hacer la manifestación de la autoridad competente (Juez del Registro Civil), como elemento de existencia , no estamos de acuerdo toda vez que los consortes son los que crean consecuencias con su voluntad y por tal motivo sin no existe dicha manifestación de las partes, no hubiera inferencia del Juez o de la autoridad,, siendo el Juez del Registro Civil, un elemento de existencia mas no de creación del acto jurídico de la voluntad de las partes, claro que si hablamos de un matrimonio, por el cumplimiento de una violación , es indispensable la voluntad de las partes y por ende la autoridad, pero por acto aforiori , no libre.

El matrimonio como un acto jurídico condición.- el creador de esta teoría es Leon Duguit, quien distingue el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición, definiendo a éste último, como " el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo, un estatuto de derecho a un individuo a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero Estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas si no que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente."(29). Es decir un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

El matrimonio como acto jurídico mixto.- "Se distingue en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos, los primeros se realizan por la intervención de órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos, en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad, el matrimonio es un acto mixto, debido a que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiera en el acto respectivo, para hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, este no existiría desde el punto de vista jurídico" (30).

LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL MATRIMONIO.-

Bonnecase ha sostenido que es totalmente la tesis contractual la naturaleza del matrimonio desde todos los puntos de vista para considerarlo; sin embargo critica fuertemente las teorías contractuales de Planiol, Juan Jacobo Rousseau, el contrato social y en especial en esta última que dice " el matrimonio es el mas excelente y antiguo de todos los contratos por que fue el primer contrato que celebraron los hombres. Por excelencia la Sociedad Civil está más interesada en él . Por lo que Bonnecase dice que no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato y menos aún existe el principio de la voluntad, por lo que se refiere a sus efectos y disolución, en cuanto a los efectos encuentra una gran diferencia, ya que los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos a los que imperativamente determina la ley carece de valor cualquier pacto que los contrayentes estipulen para cambiar el régimen legal o modificar los fines del matrimonio por lo que se refiere a la disolución, no depende de la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial, en cambio todo contrato concluye por mutuo disenso.

Concluimos afirmando a nuestro criterio, el matrimonio es un acto jurídico bilateral, así mismo por ende es una institución, no un contrato, motivos y razones que analizaremos en el capítulo cuarto del presente trabajo.

NATURALEZA CONTRACTUAL.- "Los convenios que producen o transmiten y confieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos" (31). Rafael Rojina Villegas nos dice que el contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones .

Existen diversas clasificaciones de contratos, daremos únicamente dos :

CLASIFICACION A

1.-LOS TRASLATIVOS DE USO
HOSPEDAJE

2.-LOS QUE PROVIENEN DE UNA SOLUCIÓN O UN LITIGIO:
TRANSACCIÓN.

3.-LOS QUE TIENEN POR OBJETO UNA PRESTACIÓN DE SERVICIO:
CONTRATO LABORAL

4.-TRASLATIVOS DE USO Y DISFRUTE: COMODATO, ARRENDAMIENTO,
ALQUILER.

5.-TRASLATIVOS DE DOMINIO COMPRA-VENTA, PERMURA DONACION
MUTUO.

6.-OBJETO PROFESIONAL O NO: EL MANDATO.

7.-EL CONTRATO DE PORTEADORES

8.-INSTÁNTANEOS

9.-DE TRACTO SUCESIVO.

10.-LOS DE GARANTÍA: FIANZA, PRENDA O HIPOTECA

11.-NOMINADOS E INNOMINADOS

12.-PRINCIPALES ACCESORIOS

13.-TÍPICO, ATÍPICO

14.-ALEATORIO, CONMUTATIVO

CLASIFICACION B.

CONFORME AL CÓDIGO CIVIL

CONTRATOS PREPARATORIOS:

PROMESA DE CONTRATO.- La promesa de contrato solo da origen a obligaciones de hacer consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido “ (32).

COMPRA VENTA.- "Habrá compra- venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. " (33)

PERMUTA.- La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará, en su caso lo dispuesto por el artículo 2250. " (34).

DONACION.- " Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes ." (35).

CONTRATO DE MUTUO. - " El mutuo es un contrato por el cual el mutante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario , quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad .Así el Mutuo con interés, es permitido estipular un interés consistente en dinero o géneros. contrato de mutuo simple o con interés." (36)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.- " El arrendamiento es un contrato mediante el cual las partes contratantes se obligan recíprocamente , una , a conceder el uso o el goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto... " (37).

CONTRATO DE COMODATO.- " El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente ." (38).

DEPOSITO.- " El depósito es un contrato por el cuál el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante." (39)

SECUESTRO.- " Es el secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien deba entregarse ." (40).

MANDATO.- " Es mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga ." (41)

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.- " El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos." (42)

CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO.- " El contrato de obra a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales ..." (43) .

CONTRATO DE PORTEADORES Y ALQUILADORES.- " El contrato por el cuál uno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por el aire a personas, animales, mercaderías o cuales quiera otros objetos si no constituye un contrato mercantil... " (44).

CONTRATO DE HOSPEDAJE.- " El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos más gastos que origine el hospedaje." (45).

CONTRATOS ALEATORIOS.

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA. "La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido. "(46).

DE LA RENTA VITALICIA.- " La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o mas personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa, mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego." (47).

COMPRA DE ESPERANZA.- "Se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, toman el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir, o bien los productos inciertos de un hecho que puedan estimarse en dinero. El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados." (48)

FIANZA.- " La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor , si éste no lo hace." (49)

FIANZA LEGAL O JUDICIAL.- " El fiador que haya que darse por disposición de la ley o de la providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad, y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. Cuando la Fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces. La fianza puede sustituirse con prenda hipoteca." (50).

PRENDA.- " La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago" (51).

HIPOTECA.- " La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste , en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes , en el grado de preferencia establecido por la ley." (52).

CONTRATO DE ASOCIACIÓN.- "Cuando varios individuos conviniere en reunirse , de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común, que no este prohibido por la ley que no tenga carácter preponderantemente económico constituye una asociación." (53). Así mismo el artículo 2671 del Código Civil vigente para el Distrito federal nos expresa claramente que el contrato por el que se constituya una asociación , deberá constar por escrito.

CONTRATO DE SOCIEDADES.- “Por el contrato de sociedades, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.” (54)

CONCLUIMOS.- Hay autores que consideran el matrimonio un contrato sui generis, pero como contrato, de matrimonio con relación a los bienes no en relación jurídica de los cónyuges. Para poder establecer el contrato de matrimonio teóricamente se define por los autores como contrato, siendo que si bien es cierto reúne los elementos, debemos considerar que cuyo fin primordial del matrimonio es la procreación de la especie, la vida en común y establecer las bases de la familia, conjuntamente el evitar la degeneración así como el de evitar relaciones consanguíneas caóticas, que darían como consecuencia la no procreación y no evolución de la especie.

3.4.- EN EL DERECHO PUBLICO, PRIVADO Y SOCIAL

Iniciaremos la presente exposición definiendo el Derecho Publico que es la rama del derecho positivo destinado a la regulación de los intereses que merecen la calificación de generales:

Entre las clasificaciones que se han formulado del Derecho Positivo, destacan por su importancia, la que lo hace en Derecho Publico y Privado es una teoría muy antigua que en nuestros tiempos ha sido seriamente objetada, principalmente por Conte, Doguit y Kelsen, por que es aceptada por la generalidad de los autores los orígenes de esta clasificación se encuentran según dictamen unánime, acatado en Roma, existía realmente en el Derecho Romano una distinción bastante precisa de estos conceptos: el Derecho Privado(*ius singularum*) era el Derecho de los particulares.

Ulpiano definía “ *Publicum ius est quod stantum rei romanae spectat; Privatun quo singularum utilitatent* ” (55) sin embargo para los romanos *ius Publicum* e *ius Privatun* no son contraste, si no puntos de vista.

Según Bacón, el derecho privado se encuentra bajo la tutela del Derecho Publico.

La diversidad extraordinaria de opiniones respecto de la distinción entre los conceptos de Derecho Publico y de Derecho Privado apoya la posición de quienes niegan sobre este punto la existencia de un criterio valido de diferenciación.

Valverde en su tratado de Derecho Civil Español, opina que si bien la clasificación del Derecho Público y Privado no es del todo exacta por lo mismo que los términos no son completamente distintos y menos opuestos de la idea aproximada de los grupos de relaciones jurídicas que, mas se diferencian entre

si y señalan las analogías y diferencias entre Derecho Público y Derecho Privado en la forma siguiente:

1.- La distinción entre ambas no puede ser absoluta ya que no hay mas que un elemento preponderante en cada relación, pues la utilidad y el fin de convivencia social tienen una relación constante, el interés Público y Privado.

2.- En el Derecho Público predomina el criterio de interés general y en el otro el interés particular.

3.- El Derecho Privado se mueve bajo la protección del Derecho Público.

4.- El Derecho Privado es un Derecho más común al regular las relaciones mas intimas y frecuentes de la vida social, siendo su acción mas positiva que la de la publica.

Giner y Calderon, opinan que los elementos Público y Privado son aspectos reales y opuestos de todo derecho.

Ferrara, opina que el Derecho Público comprende las normas que regulan la estructura y funcionamiento del Estado o la función de la tutela y garantías que el Estado presta, el orden jurídico, reprimiendo las violaciones mas graves u ordenando las formas y modos de realizar la protección jurídica, perteneciendo todas las demás al Derecho Privado, lo mismo los que regulan las relaciones patrimoniales de las personas que la tutela de los bienes ideales que a ellas pertenecen (vida, libertad, honor), o la posición familiar en que se encuentran.

Para Bodenheiner la función de las ramas del Derecho Público y Privado, es esencialmente la misma consistiendo en la creación de restricciones al ejercicio arbitrario e ilimitado del poder. La limitación legal del poder de los particulares o grupos, privados escribe se denomina Derecho Privado: la limitación legal del poder de las autoridades publicas se denomina Derecho Público. Para este autor es función del Derecho Privado otorgar, circunscribir la esfera del poder que han de gozar los particulares. El Derecho Privado no se realiza en su norma más pura y desarrollada sin la esfera del poder asignado a los particulares y a los grupos privados es demasiado amplía o demasiado restringida.

La esfera del poder, dice, asignada a los particulares es demasiado amplía si el Derecho sanciona un sistema de despotismo Privado, como sucede en el antiguo Derecho Romano, en el que se reconocía la esclavitud y el poder limitado del pater familia sobre los miembros de su casa. En relación con el Derecho Público Bodenheiner entiende que esto no existe si no en un Estado en que el Gobierno se ve obligado a actuar dentro de limites bien definidos y que el mejor medio para lograr esto es contar con una Constitución, que especifique los poderes, del Gobierno y de sus varias ramas, principalmente se han manifestado dos criterios distintos (teológico y funcional). Respecto a la distinción entre el

Derecho Público y Privado. El teológico sostiene que el Derecho Público es el que protege los intereses generales, en tanto que el privado tutela los intereses particulares. El criterio funcional afirma que el Derecho Público está constituido por normas que limitan la libre voluntad de los hombres y el Privado por aquellas que dejan libre el juego a su voluntad.

La distinción entre Derecho Público y Privado para Kelsen, constituyen la base de la sistematización del Derecho, sin embargo se buscará una definición.

Ciccu, acepta colocar al Derecho de Familia junto al Derecho Público, no como una rama del Derecho Privado pues característica de ésta, radica en la actuación del Estado como extraño en las relaciones particulares, reconociendo al individuo en libertad para crear sus relaciones jurídicas y realiza sus propios fines. En cambio, en el Derecho Público, lo mismo que el Derecho de Familia, el Estado interviene en todas las relaciones jurídicas originadas entre los distintos sujetos interesados y además procura realizar directamente los fines superiores, bien sea a la comunidad política o del grupo familiar.

Para mantener el Derecho de Familia en supuesto dentro del Derecho Privado, habría que dar a éste último mucha mayor amplitud. La distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado es un valor meramente negativo, según el cual sería Derecho Privado todo lo que no fuera Derecho Público, pero en este caso la distinción carecería de valor científico, mientras que si es cierto que la relación orgánica en esta diversidad estructural habrá de basarse la distinción de las dos ramas fundamentales en la Ciencia Jurídica y si aquella distinción de estructuración hace que el Derecho Público se contraponga al Privado, mayor oposición habrá entre éste y el de Familia ya que estos últimos la diferencia estructural de la relación se manifiesta de modo más acentuado.

Ahora entraremos a analizar el Derecho de Familia en general (el Derecho de Familia del Derecho Privado) la mayoría de las corrientes, consideran el Derecho de Familia, como una parte del Derecho Privado y encuadrándolo en éste, los derechos reales personales los de familia y las sucesiones, con una introducción general que abarca las bases comunes de todo el ius, al Derecho de Familia no se le puede aplicar los principios doctrinarios del Derecho Privado: razón entre otras por lo cual debe de estudiarse como disciplina autónoma.

La enciclopedia jurídica define el Derecho Privado como: el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúan, en dichas relaciones, investida la autoridad.

El Derecho Público se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal y creándolo el órgano competente para ejercerla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual sus actos deberán de realizarse. Público de los dos criterios para

distinguir el Derecho Privado, ciertos autores opinan que ambos conceptos constituyen categorías a priori, otros afirman que importan una división con única finalidad político-ideológica, otros que la división es inútil para sistematización del derecho.

Siguiendo los lineamientos generales de las doctrinas dominantes se ha hecho una clasificación del orden jurídico de los estados con base a la distinción fundamental del derecho público y del derecho privado, esta clasificación sumada al conjunto de ordenamientos que componen el derecho social sirve de base al aspecto sistemático de la ciencia del orden jurídico positivo.

DERECHO PUBLICO

Derecho Constitucional
 Derecho Administrativo
 Derecho Penal
 Derecho Internacional Publico

DERECHO PRIVADO

Derecho Civil
 Derecho Mercantil
 Derecho Procesal
 Derecho Internacional Privado

Si tomamos en cuenta la diferencia entre Derecho Privado y Público en la condición de los sujetos de las respectivas relaciones, no cabe duda que el Derecho de Familia forma parte integrante del Derecho Privado puesto que la familia no tiene hoy el carácter de corporación o ente colectivo Público investido de imperium. las normas de Derecho de Familia tiene algunos rasgos coincidencias con el Derecho Público pero entran dentro de éste último sistema.

El sentido perspectivo y no puramente supletivo de las normas del Derecho de Familia se manifiestan también en muchas instituciones que forman el Derecho Privado, por otra parte no deja de tener sus excepciones dentro del Derecho de Familia que mantiene una posición de libertad en la Constitución en muchas relaciones ya de índole personal ya de índole patrimonial.

Belluscio, señala que el Derecho de Familia continua siendo parte integrante del Derecho Civil, opina que las divisiones del derecho son fundamentalmente didácticas.

Por su parte Díaz de Guíjarro niega que el acto jurídico familiar sea un acto de poder estatal o deberes familiares ya que siempre actúa de forma decisiva la voluntad humana que no puede ser deshumanizada. Todo esta construido sobre la regulación limitativa de la autonomía de la voluntad en todas cuyas instituciones interviene el Estado en mayor o menor medida en la formación de las relaciones jurídicas especialmente en los derechos reales se ve la similitud pues no se puede crear por voluntad humana ni es posible alterar sus efectos legales. Las formalidades y solemnidades se exigen en el Derecho Privado.

Podemos decir que aunque el Derecho de familia tiene por objeto regular intereses generales, el Estado no es parte en las relaciones que se crean entre los cónyuges, parientes o en virtud de la potestad, la injerencia estatal no significa que sea parte en relaciones jurídicas del Derecho de familia.

Concluiremos el presente tema afirmando : la teoría de la autonomía del derecho de familia ya que para la diversidad de autores es elemental tomar como punto de apoyo el sistema jurídico de cada país.

UBICACIÓN EN EL DERECHO SOCIAL.

Producto de las grandes revoluciones que caracterizaron el advenimiento del siglo XX, surgieron nuevas ramas del Derecho, con características propias y distintas de las señaladas al Derecho Público, al Derecho Privado. Dieron sé en llamar estas nuevas ramas "El Derecho Social".

Denominación poco afortunada en el sentido de que Social es todo el Derecho, el Derecho es por esencia un fenómeno que se da en sociedad, no puede haber derecho que no sea forzosamente Social. Cobró carta de naturalización en el lenguaje jurídico dándosele una connotación específica como vocablo técnico destinada a calificar ciertas ramas que tiene como denominador común las siguientes características :

a) "Que no se refiere a los individuos en general si no en cuanto a integrantes de los grupos sociales o sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gente económicamente débil, proletariados y desvalidos .

b) Que tiene un carácter protector de las personas, grupos y sectores que hacen bajo sus disposiciones .

c) Que son de índole económica pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta) ; como base del progreso moral.

d) "Que trata de establecer un completo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de los intereses de clase social en una colaboración pacífica y en una convivencia justa." (56).

Sara Montero Duhalt, nos define el Derecho Social como " Conjunto de nuevas ramas jurídicas protectoras de ciertos factores específicos del

grupo social, comprende el Derecho Social entre otras el Derecho Laboral, el Agrario, el de Seguridad Social y con ciertas reservas El Burocratico". (57)

La tesis de Antonio Cicu, ha sostenido la Autonomía del Derecho de Familia, sea Derecho Social, por que la teoría que distingue entre derecho individual y derecho social se separa de la concepción del Derecho Público y Privado en cuanto pone al individuo no al Estado, en un ente público en general, si no toda la colectividad organizada. La misma ve una profunda diferencia de estructura en las relaciones jurídicas, según el sujeto de derecho se presente en ellas como ente por su independientemente, o como miembro de un todo. Siendo que Julián Guitron Fuentevilla considera al individuo como un centro autónomo, como identidad que es por si misma independientemente la importancia de determinar una diversa estructura de relaciones si no que esta de una particular naturaleza del todo, agregando de manera que según aquella distinción entre derecho publico y privado corresponde una diversidad de estructuras de las relaciones para el citado autor hay una coincidencia en una y otra .

Siendo que Julián Guitron Fuentevilla considera que todo el derecho es social por que su objetivo fundamental es la conducta del hombre , cuando produzca consecuencias jurídicas. Cicu rechaza de cierta manera que el derecho de familia sea Social cuando afirma que el Derecho Social toma en cuenta la diversidad de la estructura de las relaciones respectivas es esencial para la distinción entre Derecho Individual y Derecho Social.

Hay en realidad diversidad marcada de posiciones para el individuo en los dos campos : antítesis en uno, síntesis en el otro, actividad y voluntad intereses , divergentes en aquel por ser extraños, convergentes en este en virtud de una comunidad de fin. diversos también en el cometido del ordenamiento jurídico: en el primero delimitara las siguientes esferas individuales, garantizándose las de invasiones reciprocas; en el segundo o sea para Cicu, "el derecho de familia, además de no ser parte del Derecho Público ni del Privado, tampoco lo es del social. Así mismo Cicu afirma que la familia tiene mas importancia que el propio Estado y además es un producto natural y necesario afirmando " antes que el Estado y mas que el Estado, la Familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria." (58) .por lo que deja al Derecho de Familia fuera del Derecho Privado y respecto al Público en el umbral , pues afirma la gran similitud entre la familia y el Estado , al grado de pretender que las relaciones jurídicas de cada ente son casi iguales.

En verdad la inclusión del derecho de familia es reciente, actualmente existe en la doctrina y en las legislaciones un movimiento tendiente a la organización jurídica familiar, desde un punto de vista autónomo, ya se han elaborado Códigos específicos de la familia, sobre todo, como medidas esforzadas para la protección o conservación del grupo familiar, en último termino significará también el beneficio del individuo y el Estado.

En cambio en el Derecho Público, lo mismo que en el Derecho de Familia el Estado interviene en todas las relaciones originadas entre los distintos sujetos interesados y además procura realizar directamente los fines superiores bien sea de la comunidad política o del grupo familiar

La mayoría de las corrientes consideran Derecho de Familia como una parte del Derecho Privado y encuadrando, en éste, los Derechos reales, personales, los de la familia y sucesiones con una introducción general que abarca las bases comunes de todo el ius, sin embargo como afirma Antonio Cicu al Derecho de familia no se le puede aplicar los principios doctrinarios del Derecho Privado, razón por la cual debe de estudiarse como disciplina autónoma.

Por otra parte Roberto Rugiero en su teoría manifiesta que el derecho de familia es un derecho autónomo no lo ubica dentro del derecho público y derecho privado, manifestando que el derecho de familia: son las normas caso todas imperativas e inderogables; la ley exclusivamente y no la voluntad del particular regula las relaciones, determinen todos sus detalles contenido y extensión, de las potestades la eficiencia de la relación paterna, los efectos y su alcance patrimonial, de un Estado sin que el particular le sea dado aportar modificaciones alguna. la potestad surge aunque el particular no quiera, el vínculo liga incluso contra la voluntad del obligado y cesa aunque haya empeño en hacerlo supervivir, así el matrimonio en la filiación legítima, en la tutela, y por lo mismo en las relaciones personales, cuanto en las matrimoniales. por lo que Rugiero, afirma: " no puede contraerse el matrimonio bajo condición suspensiva o resolutoria o sujetándolo a termino inicial o final. además son actos en los que interviene el poder público y este no tolera limitaciones que provengan de los particulares ." (59)

Por lo que concluye diciendo que funda en el ideal de que en el derecho de familia son deberes que cumplir y no derechos que exigir. siendo que el derecho de familia tiene un interés superior a todos los demás consciente en la protección familiar.

Podemos concluir afirmando que el derecho de familia es autónomo con base a las teorías que se han expuesto al respecto, por lo que no lo podemos ubicar dentro del Derecho Social puesto que la familia no es una clase económicamente débil, entra dentro del aspecto Social , pero a nuestra consideración no como rama o concepto si no como practico, el matrimonio no es una clase económicamente débil si no como debilidad en cuanto a estructura y funcionabilidad considerando en una rama autónoma a la cual es necesario poderle mayor atención en cuanto a los cambios culturales y desenvolvimiento por los que atraviesa el país así mismo es necesario establecer bases mas sólidas.

CAPITULO CUARTO

EL CONTRATO EN GENERAL Y SU DIFERENCIA CON LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.

- 4.1.-CONCEPTOS SOCIOLÓGICOS DEL MATRIMONIO
- 4.2.-DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO EN LAS LEGISLACIONES
 - 4.2.1.-CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO
 - 4.2.2.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
 - 4.2.3.-CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS
- 4.3.-ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL MATRIMONIO
- 4.4.-MODALIDADES DEL MATRIMONIO
- 4.5.-TIPOS DE RÉGIMEN PATRIMONIAL Y LAS CAPITULACIONES
- 4.6.-FORMAS DE EXTINGUIR EL MATRIMONIO
- 4.7.-ANÁLISIS Y NORMATIVIDAD DE FIGURAS DE FACTO SIMILARES AL MATRIMONIO
- 4.8.-EL CONTRATO Y LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO EN COMPARACIÓN A LA NATURALEZA INSTITUCIONAL

4.1.-CONCEPTOS SOCIOLOGÍCOS DEL MATRIMONIO

Es importante tomar en cuenta que la mayoría de los autores al referirse a los antecedentes del matrimonio ,no consideran como base concreta a los aspectos sociológicos, siendo meramente hipótesis, por lo tanto daremos los conceptos mas relevantes.

Es indudable que en la etapa de formación el hombre carecía de principios o reglas de conducta basándose únicamente en el instinto o imitación, no existiendo una unión firme y definida, no había dirección en los actos.

El concepto de sociología lo define el Diccionario de Derecho del autor Rafael de Pina Vara: “ La condiciones de existencia y desenvolvimiento de los grupos humanos”.

Siendo que en nuestra área o aspecto nos referimos a las condiciones de relaciones y unión de los grupos en sus diversas etapas o estadios de vida. Así mismo las relaciones y desenvolvimiento del hombre hacen que las necesidades de procreación y de relación de pareja entre hombre y mujer sean un desarrollo promiscuo ya que no dan principio como una relación monogamia, creando así la promiscuidad.

PROMISCUIDAD.- Se define como : “Una mezcla confusa de convivencia heterogénea de personas de sexos diferentes de condiciones o nacionalidades diversas.”(60), sin normas ni reglas que regulen dicha situación. En los primeros años de formación de la sociedad humana o civilización, los grupos formaban relaciones, en primer lugar por la necesidad de procrear la especie y en segundo lugar por las necesidades biológicas y fisiológicas del ser humano, el instinto fue el primer escalón que el hombre decide seguir siendo un hombre Sedentario, ya que después de apareamiento seguía su camino sin importarle la situación de la mujer, no tenía un lugar fijo donde se asentaría permanentemente y al encontrar otros grupos, se daba el apareamiento, sin poder pensar en las consecuencias y obligaciones que nacían de tal situación, eran circunstancias tan espontáneas, su base su instinto, sus factores biológicos.

LAS UNIONES POR GRUPOS O MATRIMONIO POR GRUPOS.-

No podemos considerar esta forma como matrimonio, sino simplemente como una unión, ya que para llegar a un concepto estable de matrimonio se necesita del establecimiento de un orden jurídico, quizá esta forma se establece cuando el hombre cambia de sedentario a nómada, cuando se establece en un lugar determinado nace la necesidad de intercambio cultural y comercial, el cual consistía

en matrimonio por grupos este tipo de relaciones abundan en la **BARBARIE** la cual tenía como única limitante las relaciones entre hermanos y hermanas uterinos, posteriormente entre hermanos de cualquier origen, medios hermanos y aun entre primos. Dentro de este grupo encontramos a la familia llamada **PUNALUA** la cual establece como bases que se podían tener relaciones entre hombre y mujer, con la única limitante de que todos los hijos son hermanos y se desconoce la paternidad, únicamente podían unirse en laso conyugal un grupo de hermanas, con un grupo de hermanos, no se establece orden ni parentesco formal, sin duda es una desorganización por falta del sentido del parentesco.

SINDIASMICA.- Encontramos dos formas, la primera es la POLIANDRIA y la segunda la POLIGENIA ,lo que da origen a la POLIANDRIA y a la escasez de satisfactores económicos ,provocando la disminución de la población, en estas condiciones se sacrificaban a las niñas mujeres, provocando el infanticidio dando como resultado que a la edad madura existiera un mayor numero de hombres que de mujeres por lo cual se le permitió al hombre (varón) que tuviere relaciones con dos mujeres. **LA POLIANDRIA.-** Es un tipo de familia que implica o lleva al matrimonio , la mujer ejerce la autoridad y así mismo ejerce los derechos y obligaciones del hombre, sobre todo de los descendientes, existiendo el parentesco pero no las formalidades del matrimonio en si .**LA POLIGENIA.-** Es la forma de constitución familiar en la cual un solo varón es esposo de varias mujeres, las causas que originan esta situación, es el predominio del hombre ,su interés sexual y la reproducción necesaria de hombres varones y sobre todo las necesidades de supervivencia, debido a que las labores de caza se disminuían.

Este tipo de relaciones perduraron en los pueblos de la antigüedad y aun en la época moderna predomina el varón en algunos aspectos dentro de la POLIGENIA.- Encontramos el hermanazgo el cual era el derecho que tenía el hombre de contraer matrimonio con las hermanas menores de la primer esposa. Por otra parte el **LEVIRATO** :- Consistía en que el hombre tenía el derecho de casarse con la hermana de su mujer cuando esta fuera infértil.

LA MONOGAMIA .-"Consiste en la forma de constituirse la familia mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer" (61). El matrimonio es sin duda la forma que da origen al matrimonio actual ,entre la mayor de los pueblos antiguos surgió como comitante a la civilización y a demostrado un gran arraigo como la forma que conlleva a la igualdad de derechos y obligaciones entre los miembros de una pareja.

Los ordenes jurídicos de la mayor parte de los países del mundo contemporáneo registran a la monogamia como la única forma legal y moral que constituyen a la familia de manera tal que el matrimonio que contraiga un sujeto sin haber extinguido el anterior se considera nulo obsoleto, constituye conducta ilícita la cual puede ser sancionada penalmente. Dentro de las etapas por las cuales ha

atravesado el matrimonio la monogamia es sin duda la mas importante, la cual adopta el paternalismo y así mismo la igualdad de derechos entre los cónyuges. Siendo que las primeras etapas pertenecen a la prehistoria, la cual sin duda nos muestra meras teorías, las hipótesis verdaderas y que dan origen al matrimonio lo constituye la monogamia ya que históricamente se ha conceptualizado. El aspecto de la familia y no al matrimonio en si , es sin duda la crisis de la familia la que nos lleva a la crisis moderna y patriarcal, aun mas en la historia de México ya que encontramos como base el principio de machismo, que sin duda en la actualidad sigue arraigado.

La época medieval permeada por las influencias del cristianismo no hizo caso a la familia, únicamente instituyó la organización patriarcal, de la cual somos herederos los pueblos así como los de Occidente y Oriente. Por lo que concluimos que la MONOGAMIA es la manifestación patente de la madurez de los individuos y de las sociedades que la consagran es por ellos que se considera la MONOGAMIA el primer factor importante que da origen al concepto del matrimonio, actualmente la MONOGAMIA se define como " Sistema matrimonial caracterizado por la unión de un hombre y una mujer, sin la posibilidad que ninguno de ellos pueda celebrar nuevo matrimonio en tanto no fallezca su cónyuge u obtenga el divorcio de derecho, mas no de hecho".

4.2.- DEFINICIÓN DE MATRIMONIO EN LAS LEGISLACIONES EN COMENTO

Antes de iniciar la presente exposición es importante considerar que los Códigos Civil para el Distrito federal y el de El Estado Libre y soberano de Morelos , no plasman en sus artículos un concepto de matrimonio toda vez que el mismo se encuentra en un Código Civil mientras que un capitulo concreto y especial que refiera al matrimonio como tal se ubica en un Código de Familia siendo este el Código de Familia para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo nos da bases mas concretas en relación al matrimonio mientras que el Código Civil para el Distrito federal ha tenido que insertar y agregar conceptos nuevos a un Código Civil pudiendo bien Crear un Código de familia definido y concreto tanto en aspectos sociológicos y jurídicos y con como meras reformas por lo que se refiere a el matrimonio y por ende a la familia.

4.2.1. -CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 1.- "La familia es una constitución social permanente compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio por el estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad adopción o afinidad."

Artículo 2.- "Se conoce a la familia como fundamento primordial de la sociedad y del Estado."

Artículo 3.- " El Gobierno del Estado de Hidalgo garantiza la protección de la familia en su constitución y en su autoridad, como la base necesaria del orden social indispensable al bienestar del Estado."

Artículo 4.- "El Gobierno del Estado de Hidalgo promoverá, la organización social y económica de la familia sobre el vínculo jurídico de l matrimonio."

Artículo 5.- "La familia tendrá como función la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer sus necesidades de subsistencia y defensa."

Artículo 6 .- " La familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado." (62).

Artículo 11.- " El matrimonio es una Institución Social y permanente por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones origina el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable." (63)

4.2.2.- ACTUALMENTE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONTEMPLA

En el Titulo Cuarto Bis de la Familia, en los artículos :

138 Ter conceptualiza." Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden publico e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de los miembros, basados en el respeto a su dignidad." (64)

138 Quater plasma .- "Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia." (65)

138 Quintus, dice" Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes , derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato".(66)

138 Sextus, dice " Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares."(67)

En su titulo Quinto capitulo II, del citado Código nos define al matrimonio en su artículo 146.-"El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre responsable e informada, debe

celebrarse ante el juez del registro Civil y con las formalidades que esta ley exige." (68)

4.2.3 .- EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS:

En su artículo: 84 –BIS." **BASES DE LA FAMILIA MORELENSE** . La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación establecida entre un hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consiente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja.

" los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica , con objeto de contribuir a su sano desarrollo por su plena incorporación y participación en el núcleo social . Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones publicas de acuerdo con las leyes". (69)

Artículo 122.- " **NATURALEZA DEL MATRIMONIO.** El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el Estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente .Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.

El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de esta de uno de los cónyuges por divorcio o por declaración de nulidad." (70)

4.3.-ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL MATRIMONIO

Los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, siendo que sin este elemento no puede surgir a la vida jurídica, los requisitos esenciales del matrimonio , son los de EXISTENCIA Y VALIDEZ ,los elementos de validez son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico pero cuya observancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa siendo que los elementos son para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad, para SARA MONTERO DUHALT , son los siguientes:

LA VOLUNTAD.- Como elemento de existencia ."El matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges esta doble voluntad se manifiesta en dos momentos, primero en la solicitud de matrimonio que se presenta ante el juez del registro civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes, el segundo momento en la ceremonia misma de la boda al contestar si a la pregunta del juez en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con que se va a casar, es este el momento en que se confirma realmente el consentimiento, por lo tanto la voluntad se da siempre en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial" (71) . El

matrimonio es por excelencia un acto libre, por el contrario si alguno de los pretendientes contesta en sentido negativo no se da la voluntad y si es obligado a decir si mediante violencia o amenazas posteriormente el cónyuge afectado podrá demandar la nulidad por vicios del consentimiento.

EL OBJETO.- Todo acto jurídico requiere de un objeto que sea física y jurídicamente posible la imposibilidad de este objeto origina la inexistencia del acto. El objeto del matrimonio "consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo."(72) El Código Civil vigente para el Distrito Federal no define un concepto del objeto únicamente establece derechos y deberes que se adquieren con el matrimonio. La perpetuación de la especie ya no se considera el objeto determinante por el que se regula el matrimonio, pues son perfectamente validos los matrimonios de dos personas que por su edad o particulares circunstancias no pueden o no quieren procrear.

El carácter constitucional del artículo 4º, el cual también lo encontramos en el artículo 162, párrafo 2º del Código Civil Vigente para el Distrito Federal: "Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre informada y responsable el número y espaciamento de sus hijos, así como emplear, en términos que señala la ley cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia..." Misma disposición que se encuentra en el Código Civil para el estado de Morelos en su artículo 122.- "...para perpetuar la especie y ayudarse y ayudarse mutuamente.." y el artículo 132.- "Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo, de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente." Por lo que se refiere al Código de Familia para el estado de Hidalgo manifiesta en su artículo 46: "Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos, y la educación en los términos establecidos por la ley. Entonces encontramos que el objetivo general entre los tres Códigos es la procreación y la vida en común de los cónyuges.

Haciendo mención al Código de familia para el estado de Hidalgo en su artículo 43 dice "El matrimonio crea la familia y establece entre los esposos igualdad de derechos y obligaciones" y en el artículo 44 del citado Código nos dice: "El matrimonio impone como derechos y obligaciones a los cónyuges a la fidelidad reciproca, la vida y asistencia comunes y a la relación sexual, siempre que no exista causa justificada para la relación de esta última."

En este último capítulo si acepta la convivencia y la comunidad de vida ,siendo un objeto común del matrimonio en las tres legislaciones citadas, un factor determinante la unión de un hombre y una mujer.

LA SOLEMNIDAD.- "Se entiende dentro del matrimonio como la intervención de una autoridad especial, el Juez del Registro Civil como

primer momento y el segundo momento es el levantamiento del acta, en la cual firman los testigos, contrayentes y el Juez del Registro Civil. La solemnidad dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se ubica en el artículo 102, 2º párrafo: "Acto continuo el Juez del Registro leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarara unidos en nombre de la ley y la sociedad.

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONTEMPLA:

El artículo 103 versa : "Se levantara luego el acta de Matrimonio en la cual se hará constar :

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II.- Si son mayores o menores de edad.

III.- Los nombre , apellidos ,ocupación y domicilio de los padres.

IV.- El consentimiento de estos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo.

V.- Que no hubo impedimentos para el matrimonio o que este se dispense.

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y la Sociedad.

VI.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación, domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son en que grado y en que línea.

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes los testigos y las demás personas que hubieran intervenido si supieren y pudieran hacerlo

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Plasma en su artículo 12: "El Matrimonio es un acto solemne contractual e institucional.

I.- Es un acto solemne, por que para su existencia, la voluntad de los pretendientes deben manifestarse ante el oficial del Registro del Estado Familiar y constar su firma o huella digital en el acto respectivo.

II.- Es un contrato de sociedad civil , por que hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto.

III.- Es una institución social derivada de la permanencia conyugal , para crear una familia.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS EN REALACION CON LA SOLEMNIDAD CONSIDERA:

En su artículo 123.- manifiesta " **SOLEMNIDAD DEL MATRIMONIO** . El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las solemnidades que ella exige." en relación con los artículos 501, 502 y 503 del citado Código de Morelos

Artículo 123.- " **SOLEMNIDAD DEL MATRIMONIO** . El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las solemnidades que ella exige." el Código Civil vigente, para el Distrito Federal: sólo hace una exhortación sobre las finalidades del matrimonio, los artículo 501 y 503, nos describe las formalidades de los actos del matrimonio para el Estado de Morelos , siendo que dichos Códigos contemplan solemnidades en los momentos antes citados. Por lo que respecta a la celebración del matrimonio los requisitos y de las catas de matrimonio los tres Códigos contemplan las mismas solemnidades.

ELEMENTOS DE VALIDEZ

LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE TODO ACTO JURÍDICO PARA EL AUTOR RAFAEL ROJIAN VILLEGAS SON:

CAPACIDAD

AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD

LICITUD EN EL OBJETO

FIRMA CUANDO LA LEY LO REQUIERA

LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES.- La capacidad de ejercicio es un elemento de validez, en tanto la capacidad de goce se presenta como ausencia. Tiene la capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil, o sea que los menores de edad carecen de capacidad para celebrar el matrimonio, sin embargo hay excepciones que acepta el matrimonio entre los menores cuando haya habido hijos. Debemos considerar los factores ambientales geográficos, la alimentación, la herencia y las costumbres, las legislaciones varían mucho en cuanto a los límites mínimos para contraer matrimonio. Existen países que toman en cuenta no solo el desarrollo biológico, si no también la madurez emocional y mental del sujeto y en este caso el límite mínimo asciende en años, generalmente se establece una edad menor para la mujer en razón de su supuesto precoz desarrollo en comparación con el varón.

EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ENCONTRAMOS LO SIGUIENTE COMO REQUISITO PARA CONTARER MATRIMONIO:

Artículo 148.- " Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto la tutela y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo las circunstancias especiales del caso.

EL CÓDIGO PARA EL ESTADO DE HIDALGO MANIFIESTA:

Artículo 15.-"Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

- I.- Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil del estado Familiar, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley.
- II.- La edad para contraer matrimonio será de 18 años para el hombre y la mujer salvo dispensa o autorización legal otorgada.
- III.- Expresar su voluntad de unirse en matrimonio.

AL RESPECTO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS NOS MARCA EN SU ARTÍCULO 124 :

"EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO .-Para contraer matrimonio el varón necesita haber cumplido dieciséis y la mujer catorce años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas .

Podemos concluir afirmando que la capacidad de goce no es un requisito esencial, toda vez que hay factores que pueden ser suplidos por terceros.

AUSENCIA DE VICIOS COMO ELEMENTO DE VALIDEZ

Esta ausencia de vicios se refiere a la voluntad y cuando concurra algún vicio como lo son error, mala fe, intimidación violencia y lesiones. Hay autores que piensan que solo se pueden dar como vicio del consentimiento en el matrimonio el error y la intimidación por lo que nosotros estamos de acuerdo en esta teoría.

ERROR.- Lo define diccionario como conocimiento equivocado de una cosa, un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido por tal vicio. Por lo que dentro del matrimonio el error consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que desea unirse, situación que solo puede acontecer en los matrimonios que se realizan a través de apoderados. Es difícil que suceda un error de identidad en el matrimonio, si existe dicho error se precede a la nulificación del acto.

EL DOLO “LA MALA FE”.- Es la maquinación o artificio de que sirven un contratante para engañar al otro, por lo que se refiere al matrimonio es una situación que a veces interesa a uno de los cónyuges puesto que existe el matrimonio por conveniencia, abusando del sentimiento de una de las partes, puesto que se persigue un fin económico en beneficio para una de ellas sin embargo no es causa de nulidad de matrimonio.

LA VIOLENCIA.- Es la acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce. Así mismo se entiende cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante (de su cónyuge), de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales del segundo grado cuando ocurre la violencia , da como consecuencia la nulidad del acto.

LICITUD DEL MATRIMONIO.- Esto es que el matrimonio debe celebrarse sin que medien las prohibiciones legales en el Código como impedimentos, por lo que el acto jurídico del matrimonio debe ser lícito en su objeto, esto quiere decir que el matrimonio debe realizarse, sucitadamente sin que ocurran impedimentos señalados en el Código Civil par el Distrito Federal, en el Código de Familia para el Estado de Hidalgo, el Código Civil para el Estado de Morelos.

IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio :

I.- La falta de edad requerida para la ley.

II.- La falta de consentimientos del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o del Juez de lo Familiar en sus respectivos casos.

III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no haya obtenido dispensa.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La violencia Física o Moral para la celebración del matrimonio

VIII.- La impotencia incurable para la copula

IX.- Padecer enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

X.- Padecer algunos de los Estados de incapacidad a que se refiere las fracciones II del artículo 450.

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

XII.- El parentesco Civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX

En caso de la fracción III solo es dispensable el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La Fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona con la que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 161.- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentaran , para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal

CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO CONSIDERA LOS SIGUIENTES IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 18.- Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil.

Artículo 19.- Toda persona tiene obligación de revelar al oficial de Registro del Estado Familiar, antes de la celebración del matrimonio, si existen impedimentos para su realización.

Artículo 20.- Hay dos clases de impedimentos:

I.- Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.

II.- Los no dispensables prohíben gravemente contraer matrimonio e impiden su validez.

Artículo 21.- Son impedimentos no dispensables.

I.- La incapacidad permanente.

II.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente.

III.- El parentesco en la línea colateral igual.

IV.- El parentesco por afinidad en la línea recta, sin limitación alguna.

V.- Haber sido actor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el otro.

VI.- El consentimiento obtenido por error, violencia o miedo graves.

VII.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

VIII.- El tutor no puede contraer matrimonio con su pupila.

IX.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado.

X.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando haya sido judicialmente comprobado.

Artículo 22.- Son impedimentos dispensables.

I.- No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, sino han obtenido el consentimiento conforme a las reglas del artículo 16 de este código.

II.- El parentesco en la línea colateral desigual, la cual solo comprende a los sobrinos y a los tíos en el tercer grado.

Artículo 23.- Ninguna persona puede contraer nuevo matrimonio antes de disolver el primero por muerte o por sentencia ejecutoriada de divorcio o declaración de nulidad.

Artículo 24.- El matrimonio celebrado mediante un impedimento no indispensable, no produce efecto legal alguno en cuanto a los cónyuges, en cuanto a los hijos, tendrán los mismos derechos y obligaciones de un matrimonio existente y válido.

Artículo 25.- El matrimonio contraído sin obtener la dispensa de los impedimentos señalados en el artículo 22, no solo podrá anularse a petición de alguno de los cónyuges.

Artículo 26.- La anulación del matrimonio si existe parentesco o matrimonio anterior, puede intentarse por cualquier persona con interés jurídico o por el Ministerio Público.

Artículo 27.- El matrimonio celebrado en el extranjero será válido si se adapta a las formalidades esenciales de la legislación familiar estatal.

Artículo 28.- Para que el matrimonio celebrado en el extranjero surta efectos legales, retroactivamente, es necesario transcribir dentro de los sesenta

días siguientes, el acta de matrimonio en el Registro del Estado Familiar donde se domicilien los cónyuges; si se hace después, surtirá efectos a partir del día de transcripción.

LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 127- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.
- II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la Patria Potestad, del autor o del juez en sus respectivos casos.
- III.- El parentesco de Consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y a los medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y a los sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV.- El que hubiera existido parentesco de afinidad por línea recta, sin limitación alguna.
- V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre.
- VII.- La violencia o miedo graves. En caso de raptó, subsistente el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.
- VIII.- La embriaguez habitual, o el uso ilegal y persistente de drogas estupefacientes y psicotrópicas.
- IX.- La impotencia incurable para la cópula.
- X.- Padecer enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias.
- XI.- Encontrarse afectado por enfermedades mentales incurables;
- XII.- El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer;
- XIII.- Las demás que señale este Código.

Artículo 128.- PROHIBICIÓN MATRIMONIAL DE ADOPTANTE. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes , en tanto que dure el lazo jurídico resultante de adopción.

Artículo 129.- IMPEDIMENTO POR POSIBLE GRAVIDEZ DE LA MUJER. La mujer no puede contraer matrimonio si no hasta pasados trescientos días después de la disolución anterior . En los casos de nulidad o de divorcio, debe contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Artículo 130.- PROHIBICIÓN MATRIMONIAL PARA EL TUTOR , CURADOR Y SUS DESCENDIENTES. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa , la que no se le concederá por el Juez de lo familiar respectivo, si no cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela .

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor ascendientes .

Si el matrimonio se celebra en contravención a lo dispuesto en los párrafos anteriores el Juez nombrara inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa .

Artículo 131.- INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MORELENSES . Tratándose de morelenses que se casen en el extranjero , dentro de los tres meses posteriores a su llegada al Estado, se transcribirá el acta de celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en donde se domicilien los consortes .

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

FORMALIDADES.- Son ciertos requisitos de forma al solicitar el matrimonio y en el momento mismo de contraerlo, lo cuales se han reunido del Código de 1928. Llenar solicitud que ya viene impresa con todos los datos que en ella misma se piden y acompañarla con otros documentos. Posteriormente en fecha hora y lugar se efectúa la celebración del matrimonio concluyendo con la firma tanto del juez como de los testigos y personas que en ella intervinieron. Al respecto los Códigos plasman.

FORMALIDADES DEL MATRIMONIO EN CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 97.- La personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al Juez del Registro Civil de cualquiera de ellas que exprese:

I.- Los nombres apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara también el nombre de la persona con quien celebro el anterior matrimonio la causa de su disolución y la fecha de esta.

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse.y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá de ser firmado por los solicitantes, y si alguno pudiera o no supiera escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar .

Artículo 98.- Al escrito que se a que se refiere el artículo anterior ,s e acompañaran :

I.- El acta de nacimiento de las pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad , cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149,150 y 151;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendiente, deberán de presentarse dos testigos por cada uno de ellos ;

IV.- Un certificado suscrito por médico que asegure bajo protesta de decir verdad , que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable que sea, además contagiosa o hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médico encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.- El convenio que los pretendientes deberán de celebrar con relación a sus bienes y a los que adquieran durante el matrimonio. El convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de separación de bienes . Si los pretendientes son

menores de edad, deberán de aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio; No pueden dejarse de presentar este ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versara sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura publica se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de divorcio o de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si lo hubo.

Artículo 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento, no pueda redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactar el Juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se le presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. La declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

Artículo 102.- El lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán de estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogara a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará

a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y se están conformes los declara unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en el cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II.- Si son mayores o menores de edad.

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de estos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la Sociedad ;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de Sociedad conyugal o de separación de bienes.

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración si son o no parientes de los contrayentes y si lo son, en que grado y en que línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del registro civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieran hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre responsable e informada debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige

Artículo 148.- Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad, los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se

requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 153.- Quien ejerza la patria potestad o el tutor que a prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello .

Artículo 154.- Si el que ejerce la patria potestad o tutor que firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

Artículo 155.- El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento sino por causa superveniente.

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio :

- I.- La falta de edad requerida para la ley.
- II.- La falta de consentimientos del que, o los que , ejerzan la patria potestad, el tutor o del Juez de lo Familiar en sus respectivos casos.
- III.- El parentesco de consanguinidad , sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no haya obtenido dispensa.
- IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- VII.- La violencia Física o Moral para la celebración del matrimonio
- VIII.- La impotencia incurable para la copula
- IX.- Padecer enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

X.- Padecer algunos de los Estados de incapacidad a que se refiere las fracciones II del artículo 450.

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

XII.- El parentesco Civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX

En caso de la fracción III solo es dispensable el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La Fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona con la que ha estado o esta bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de este y del tutor.

Artículo 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 161.- Los Mexicanos que se casen en el extranjero se presentaran ante el registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal

FORMALIDADES DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 15.- Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

- I.- Celebrarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar , habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley.
- II.- La edad para contraer matrimonio será de 18 años para el hombre y la mujer salvo dispensa o autorización legalmente autorizada.
- III.- Expresar su voluntad de unirse en matrimonio.

Artículo 16.- La suplencia del consentimiento se dará conforme a las siguientes reglas:

- I.-El juez familiar lo otorgara discrecionalmente cuando medien causas graves y justificadas.
- II.- El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años. no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, faltando estos, el juez familiar.
- III.- Una vez otorgado el consentimiento no podrá revocarse sino por causa justificada.

Artículo 17.- Si el juez se niega a dar su consentimiento los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, quien resolverá lo conducente.

Artículo 18.- Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil.

Artículo 19.- Toda persona tiene obligación de revelar al oficial del Registro del Estado Familiar, antes de la celebración del matrimonio, si existen impedimentos para su realización.

Artículo 20.- Hay dos clases de impedimentos:

- I.- Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.
- II.- Los no dispensables prohíben gravemente contraer matrimonio e impiden su validez.

Artículo 21.- Son impedimentos no dispensables:

- I.- La incapacidad permanente.

II.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente.

III.- El parentesco en la línea colateral igual.

IV.- El parentesco por afinidad en la línea recta, sin limitación alguna.

V.- Haber sido actor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el otro.

VI.- El consentimiento obtenido por error, violencia o miedo graves.

VII.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

VIII.- El tutor no puede contraer matrimonio con su pupila.

IX.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado.

X.- El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado.

Artículo 22.- Son impedimentos dispensables:

I.- No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, si no han obtenido consentimiento conforme a las reglas del Artículo 16 de este código.

II.- El parentesco en la línea colateral desigual, la cual solo comprende a los tíos y sobrinos en el tercer grado.

Artículo 23.- Ninguna persona puede contraer un nuevo matrimonio antes de disolverse el primero por muerte o por sentencia ejecutoriada de divorcio o declaración de nulidad.

Artículo 24.- El matrimonio celebrado mediante un impedimento no dispensable, no produce efecto legal alguno en cuanto a los cónyuges, en cuanto a los hijos tendrán los mismos derechos y obligaciones de un matrimonio existente y valido.

Artículo 25.- El matrimonio contraído sin obtener las dispensa de los impedimentos señalados en el artículo 22, no solo podrá anularse a petición de alguno de los cónyuges.

Artículo 26.- La anulación del matrimonio si existe parentesco o matrimonio anterior, puede intentarse por cualquier persona con interés jurídico o por el ministerio público.

Artículo 27.- El matrimonio celebrado en el extranjero será valido si se adapta a las formalidades de la Legislación Familiar Estatal.

Artículo 29.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al Oficial del Registro del Estado Familiar, expresando:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres, si estos son conocidos. Si alguno de los pretendientes o los dos han sido casados se expresará el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio y la fecha de su disolución.

II.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos de cada uno, mayores de edad y conocidos de los pretendientes

III.- No existir impedimento legal alguno para casarse.

IV.- La manifestación voluntaria de unirse en matrimonio, señalando día, hora y lugar para la celebración. La solicitud deberá ser firmada por los futuros esposos, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad, vecina del lugar y ratificada su firma ante el Oficial Respectivo.

Artículo 30.- Por lo menos quince días antes de pretender contraer matrimonio, los futuros esposos lo solicitarán al Encargado del Registro del Estado Familiar, agregando el escrito anterior.

Artículo 31.- Acompañarán al escrito a que se refiere el artículo 29, los documentos siguientes:

I.- Acta de nacimiento de los presuntos cónyuges, constancia de identificación personal, y en su efecto un dictamen médico que pruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que el varón y la mujer no sean mayores de 18 años.

II.- Certificado médico de buena salud, expedido por institución oficial, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable.

III.- Constancia de conocimiento sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, expedida por el Sector Salud.

IV.- Convenio respecto al régimen de los bienes. Si no tienen referirá a los futuros.

V.- Acta de defunción del cónyuge fallecido, de divorcio o de nulidad de matrimonio si alguno de los pretendientes estuvo casado.

VI.- Escrito para determinar el nombre que usará la mujer como casada, ya sea en el sentido de conservar su patronímico de soltera o agregarse el apellido de su esposo y en caso de no haber declaración expresa, conservará su patronímico de soltera.

Artículo 32.- Entregados los documentos anteriores, el Oficial del Registro del Estado Familiar tiene obligación de recibir cualquier denuncia de impedimento, pero si estas son falsas, los denunciantes incurrirán en la pena

establecida para el delito de falsedad en declaraciones o en informes dados a una autoridad.

Artículo 33.- Cuando haya impedimentos, el matrimonio no podrá celebrarse a menos que haya sentencia judicial ejecutoriada declarando su inexistencia o dispensa.

Artículo 34.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, podrá rehusarse a celebrar el matrimonio si no reúnen las formalidades establecidas en los artículos 29, 30 y 31.

Artículo 35.- Si el oficial del Registro del Estado Familia autoriza un matrimonio conociendo algún impedimento, será sancionado conforme a la ley.

Artículo 36.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, al recibir una solicitud de matrimonio, esta autorizado para exigir a los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, las declaraciones convenientes, para asegurarse de su identidad. También exigirá declaración bajo protesta a los testigos, padres y médicos suscriptores de los certificados y constancias presentadas, para constar que se llenan los requisitos legales correspondientes cuando ello fuere necesario.

Artículo 37.- La fecha exacta de la celebración del matrimonio se fijara de común acuerdo entre los futuros esposos y el Oficial del Estado Familiar

Artículo 38.- El matrimonio será publico y gratuito cuando se celebre en las oficinas del Registro del Estado Familiar . Si los futuros esposos piden la celebración del mismo a domicilio , el costo será fijado por la ley de Hacienda Municipal .

Artículo 39.- Cuando los pretendientes no puedan ocurrir personalmente al acto, los representara un mandatario especial con poder otorgado en Escritura Publica o en documento privado firmado por el otorgante y dos testigos, ratificando las firmas ante Notario Publico. Tratándose de extranjeros, el Poder debe ser legalizado como lo prescriban las leyes o tratados respectivos.

Artículo 40.- En presencia de los presuntos cónyuges , testigos y padres, el Oficial del Registro del Estado Familiar, llevara el matrimonio de la siguiente forma :

I.- Leerá la solicitud de matrimonio y los documentos presentados.

II.- Preguntará a los testigos acerca de si los solicitantes son las mismas personas a que se refiere la petición y los documentos anexos.

III.- Preguntará a los presuntos cónyuges si ratifican su voluntad de unirse en matrimonio, el contenido de la solicitud y reconocen como suyas las firmas de la misma.

IV.- Enseguida dará lectura a una síntesis sobre los principios derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio y que constituirán el documento denominado Carta Familiar. Al termino de la ceremonia hará la declaración de que la pareja ha quedado unida en legítimo matrimonio.

Artículo 41.- Si alguno de los contrayentes se niega a contraer matrimonio o se arrepiente, el Oficial del Registro del Estado Familiar, dará por terminada la ceremonia.

Artículo 42.- El acta de matrimonio contendrá:

I.- Nombre, apellidos paternos y maternos, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los cónyuges, sus padres y de los testigos.

II.- La autorización del Juez Familiar en su caso, y los certificados médicos a que refiere el artículo 31 Fracción II.

III.- El régimen de los bienes.

IV.- El nombre adoptado por la mujer.

Salvo impedimento que se hará constar, el acta será firmada por los esposos, imprimiendo además sus huellas digitales. El Encargado del Registro del Estado Familiar, los testigos y los padres si están presentes; tratándose de menores de edad, siempre firmaran sus representantes legales y en su caso la autoridad que haya suplido el consentimiento.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS CONTEMPLA LAS SIGUIENTES FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 124. EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio el varón necesita haber cumplido dieciséis y la mujer catorce años. El juez de lo familiar puede únicamente conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 125. CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES PARA EL MATRIMONIO DE MENORES. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobre viva. Este derecho lo tiene el padre o la madre, aunque hayan contraído ulteriores nupcias, si el hijo vive a su lado. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos que se encuentren en el ejercicio de la patria potestad.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y en ausencia o negativa de dicho consentimiento, los interesados acudirán ante el juez de lo familiar, el que resolverá sobre particular .

Artículo 126.- IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO.- El ascendiente o tutor que haya prestado su consentimiento, firmado la solicitud respectiva y ratificándola ante el oficial del Registro Civil, no puede revocarlos después , amenos que haya justa causa para ello.

Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro de un plazo fijado en el artículo 502, primer párrafo de este Código.

El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, si no por causa superveniente.

Artículo 127- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.
- II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la Patria Potestad, del autor o del juez en sus respectivos casos.
- III.- El parentesco de Consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y a los medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y a los sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV.- El que hubiera existido parentesco de afinidad por línea recta, sin limitación alguna.
- V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre.
- VII.- La violencia o miedo graves. En caso de raptó, subsistente el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.
- VIII.- La embriaguez habitual, o el uso ilegal y persistente de drogas estupefacientes y psicotrópicas.

IX.- La impotencia incurable para la cópula.

X.- Padecer enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias.

XI.- Encontrarse afectado por enfermedades mentales incurables;

XII.- El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer;

XIII.- Las demás que señale este Código.

Artículo 128.- PROHIBICIÓN MATRIMONIAL DE ADOPTANTE. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes , en tanto que dure el lazo jurídico resultante de adopción.

Artículo 129.- IMPEDIMENTO POR POSIBLE GRAVIDEZ DE LA MUJER. La mujer no puede contraer matrimonio si no hasta pasados trescientos días después de la disolución anterior , En los casos de nulidad o de divorcio, debe contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Artículo 130.- PROHIBICIÓN MATRIMONIAL PARA EL TUTOR , CURADOR Y SUS DESCENDIENTES. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa , la que no se le concederá por el Juez de lo familiar respectivo, si no cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela .

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor ascendientes .

Si el matrimonio se celebra en contravención a lo dispuesto en los párrafos anteriores el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa .

Artículo 131.- INSCRIPCIÓN DEMATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MORELENSES . Tratándose de morelenses que se casen en el extranjero , dentro de los tres meses posteriores a su llegada al Estado, se transcribirá el acta de celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en donde se domicilien los consortes .

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

Artículo 495. EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los pretendientes así como de sus padres si fueren conocidos; cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará el nombre de la persona con quien se haya celebrado el anterior matrimonio la causa de su disolución y la fecha de esta.

II.- Que no tiene impedimento legal para casarse; y

III.- Que es su libre voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, imprimirá su huella digital.

Artículo 496. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañara:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento y documento de identificación personal de cada uno de los solicitantes;

II.- La constancia de que otorgan su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 125 de éste Código, para que el matrimonio se celebre;

III.- La declaración de dos testigos capaces de que conocen a los pretendientes y que no tiene impedimento legal alguno para unirse legalmente. Si no hubiere dos testigos que conozcan ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por médico titulado y registrado legalmente, bajo protesta de decir verdad; en que determine, que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento, establecido en el artículo 127, fracciones X y XI de éste Código;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieren durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes. Si los pretendientes son menores de edad deberán de aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. En el convenio se expresara a que régimen quedan sujetos los bienes adquiridos antes del matrimonio.

Si de acuerdo con el artículo 146 de éste cuerpo de leyes fuera necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de dicha escritura.

VI.- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio si alguno de los pretendientes es viudo o divorciados; o copia certificada de la sentencia firme de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes declarase haber estado casado anteriormente; y

VII.- Copia de la dispensa de impedimento, si lo hubo.

En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V, tendrá la obligación de redactarlo el oficial del registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 497. DENUNCIA DE UN POSIBLE IMPEDIMENTO LEGAL. El oficial del registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio; levantara un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe. Cuando haya denuncia se expresara en el acta el nombre, edad, ocupación, estado Civil y domicilio del denunciante, insertándose íntegramente la denuncia. El cata será firmada por los que en ella intervinieron y remitida al Juzgado de lo familiar que corresponda, para que se haga la clasificación del impedimento.

La denunciad de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que fueren falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas en la ley. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas daños y perjuicios.

La denuncias anónimas o hechas por algún otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante solo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el oficial del Registro Civil dará cuenta al Juzgado de lo familiar que corresponda y suspenderá todo procedimiento hasta que este resuelta.

Artículo 499. SANCION AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL QUE AUTORICE UN MATRIMONIO CONOCIENDO LA EXISTENCIA DEL IMPEDIMENTO. El oficial del registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que existe impedimento legal, o de que éste se ha denunciando, será sancionado como lo disponga el Código penal.

Artículo 501. RATIFICACION DE FIRMAS Y RATIFICACIONES ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. El Oficial del registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben otorgar

su consentimiento reconozcan ante el y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos que se refiere el artículo 496 en su fracción III de éste Código, serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad ante el mismo oficial del registro civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorara de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado, solicitando la ratificación de la misma ante su presencia.

Artículo 502. PLAZO Y CELEBRACIÓN MATRIMONIAL. El matrimonio se celebra dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el oficial del registro Civil, debiendo estar presentes ante él los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevista por el artículo 470 de éste Código y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo el oficial del registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que a ella se hayan acompañado y las diligencias practicadas, e interrogara a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntara a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declara unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio. En caso de negativa de alguno de los solicitantes se desechara el escrito presentado.

Artículo 503. LEVANTAMIENTO Y CONTENIDO DEL ACTA DE MATRIMONIO. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de sus padres;

IV.- El consentimiento de estos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlos si los contrayentes son menores de edad;

V.- Que no hubo impedimento legal para el matrimonio, o en su caso, que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del registro Civil en nombre de la ley y de la Sociedad.

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes; y

IX.- Que se cumplieron la solemnidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el oficial del registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieran y pudieran hacerlo, asentándose en su caso, la razón por la que alguna de ellas no firmo al margen del acta, e imprimirán sus huellas digitales los contrayente.

4.4.- MODALIDADES DEL MATRIMONIO.

MATRIMONIO POR PODER.- El matrimonio debe celebrarse con las solemnidades legales exigidas por la Ley y con la comparecencia de los cónyuges o, en su defecto, deberá estar presente " su apoderado en la forma prevenida en el artículo 44 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en Escritura Pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, juez de lo familiar o de paz".

EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO al respecto plasma en su artículo 39:

"Cuando los pretendientes no puedan concurrir personalmente al acto, los representará un mandatario especial con poder otorgado en Escritura Pública o en documento privado , firmado por el otorgante y dos testigos , ratificando las firmas ante Notario Publico. Tratándose de extranjeros, el poder debe ser legalizado como lo prescriban las leyes o tratados respectivos."

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS plasma en su artículo 470:

" PETICIÓN DE TRASLADO DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL O COMPARECENCIA POR MADATARIO ESPECIAL .Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del registro Civil por causa justificada solicitaran que éste acuda al lugar donde se encuentren. Así mismo podrán hacerse representar por mandatario especial para el acto. En este último caso, el mandato se otorgara mediante escritura Publica."

Podemos concluir, indicando que el matrimonio por poder se lleva a efecto con la intervención de una persona apoderada para tal fin, el contrayente que no pueda asistir personalmente a la celebración del acto, basándonos en los artículos antes citado, por lo que a la celebración del matrimonio, se considera valido y existente para las legislaciones en comento.

MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.- Las leyes para el Distrito federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros (artículo 12 del Código Civil). Este exceso de territorialidad de la ley mexicana puede dar lugar a conflictos con respecto a los matrimonios celebrados fuera de la demarcación del Distrito Federal, o fuera del ámbito del país, ya sea de mexicanos entre sí, de mexicano con extranjero o de extranjeros ambos que lleguen a nuestro territorio, ya sea para domiciliarse o simplemente para transeúntes.

a) EL MATRIMONIO CELEBRADO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

En este caso no presenta mayores problemas puesto que esta previsto en la Constitución política de los Estados Mexicanos en el artículo 121 fracción IV, que expresa que los Actos del Registro Civil ajustado a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

b) MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MEXICANOS AMBOS O MEXICANO CON EL EXTRANJERO.

El artículo 161 del Código Civil exige que los Mexicanos que se casen en el extranjero se presentaran ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación el Distrito Federal

c) MATRIMONIO DE EXTRANJEROS CELEBRADO FUERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Desde su llegada a nuestro territorio se les aplicarán nuestras leyes. En nuestro país se reconoce validez a los matrimonios de extranjeros cuando se celebren de acuerdo a la forma requerida por el lugar de su celebración. En cuanto a los efectos del matrimonio se aplicarán las leyes mexicanas pues todo lo relativo a la organización de las relaciones familiares se consideran de interés y de orden público.

CONCLUIMOS.-El matrimonio fuera del país deberá registrarse siempre y cuando los cónyuges decidan radicar en nuestro país , aunque hayan celebrado el matrimonio fuera de este o fuesen extranjeros, o extranjeros y mexicano, para poder gozar de las normas jurídicas en materia Civil , luego entonces en caso de no hacerse tendrán que sujetarse a situaciones procedimentales que perjudicarían su estado de Derecho. Así mismo el matrimonio por poder se lleva a efecto con la intervención de un contrayente y un apoderado en el caso de que no pueda asistir dicho contrayente se considera valido y existente en la legislación mexicana, siendo que de este tipo de matrimonio hay uno entre mil .

4.5.- TIPOS DE RÉGIMEN PATRIMONIAL Y LAS CAPITULACIONES.

Al hablar de régimen patrimonial , nos referiremos, a la Sociedad Conyugal, en lo que se refiere a bienes muebles e inmuebles la forma de administración de estos. Dentro del matrimonio, encontramos tradicionalmente al régimen de separación de bienes ,sociedad conyugal y algunas variantes que encontramos en los Códigos de comento, por lo que se refiere a las capitulaciones , son el escrito donde se plasma la formalidad del régimen patrimonial.

EL REGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .

DISPOSICIONES GENERALES.

El artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes.

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes la cual deberá recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario

Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgaran antes de la celebración del matrimonio y durante este podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio durante el juez de lo familiar

Artículo 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán validas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

POR LO QUE SE REFIERE A LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOLO TRANSCRIBIREMOS A NUESTRO CRITERIO LOS ARTÍCULOS ELEMENTALES.

Artículo 183.- La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la Sociedad Conyugal .

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formaran parte de la Sociedad Conyugal , salvo pacto en contrario.

Artículo 184.- La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante este y podrán comprender entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al tomarla .

Artículo 188.- Puede también terminar la Sociedad Conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I.- Si uno de los cónyuges, por su notoria negligencia en la administración de los bienes amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes .

II.- Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal a sus acreedores.

III.- Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso; y

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la Sociedad Conyugal, debe contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de que si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

IV.- La declaración expresa de que si la Sociedad Conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V.- La declaración explícita de si la Sociedad Conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinara con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

VI.- La declaración de si el producto de trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de este producto al otro consorte y en que proporción.

VII.- La declaración acerca de que si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrara la sociedad expresándose con claridad las facultades que en su caso se conceden.

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.

IX.- La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender los bienes o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna y .

X.- La base para liquidar la sociedad.

LA SEPARACION DE BIENES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE LO SIGUIENTE:

Artículo 207.- Puede haber Separación de Bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante este por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la Sociedad Conyugal que deben constituir los esposos.

Artículo 209.- Durante el matrimonio la Separación de Bienes puede terminar o ser modificada si así lo convienen los cónyuges. En todo caso tratándose de menores de edad, deben intervenir prestando su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 210.- No es necesario que consten en escritura las capitulaciones en que se pacte la Separación de Bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 211.- Las capitulaciones que establezcan Separación de Bienes contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte

Artículo 213.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 215.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 216.- En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten, pero si uno de los cónyuges por ausencia o impedimento del otro se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre si, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede.

EL CÓDIGO DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO PLASMA EN RELACION A LA SOCIEDAD CONYUGAL LO SIGUIENTES :

Artículo 61.- La sociedad voluntaria se integra con bienes aportados por los cónyuges o por uno solo de ellos puede comprender bienes presentes o futuros.

Artículo 62.- La sociedad voluntaria puede otorgarse antes o después de casarse. En el primer caso surtirá efecto al contraer matrimonio, en el segundo, al celebrar la sociedad.

Artículo 63.- La sociedad conyugal se registrá por las reglas del contrato de sociedad civil.

Artículo 64.- El contrato de sociedad voluntaria y sus modificaciones, para que produzcan efectos contra terceros, deberán inscribirse en el Registro Publico de la Propiedad y el comercio.

Artículo 65.- No forma parte de la Sociedad Conyugal el salario de los esposos, pero si los bienes adquiridos con el.

Artículo 66.- El contrato de sociedad voluntaria, tendrá las siguientes cláusulas:

I.- Lista de bienes muebles e inmuebles aportados por cada socio, especificando si tienen algún gravamen .

II.- La declaración si la Sociedad Conyugal , comprende los bienes presentes y los futuros, así como la forma de aprovechar los frutos y sus productos .

III.- El nombre del administrador, quien deberá garantizar su manejo, así como la remuneración que a el corresponda .

IV.- Las bases para liquidar la Sociedad Conyugal .

V.- Y las demás que pacten los consortes.

Artículo 67.- Es nula la cláusula en cuya virtud de los cónyuges ha de percibir todas las utilidades. Tampoco se permite establecer que alguno de los Socios sea responsable por las perdidas y deudas comunes de una parte, si excede a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidad.

Artículo 68.- El Socio administrador esta obligado a solicitar la manifestación de voluntad de la otra parte , para ejecutar actos de dominio de bienes de la sociedad. En caso de controversia , el Juez familiar resolverá oyendo a ambas partes.

Artículo 69.- El dominio de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges , mientras subsista la Sociedad

EL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO CONSIDERA LA SOCIEDAD LEGAL EN BASE A LOS SIGUIENTE ARTICULOS :

Artículo 70.- La sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los cónyuges y cuya representación les corresponde conjuntamente; el haber social se integra con todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea la forma de obtenerlos, siendo licita.

Artículo 71.- La Sociedad Legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio .

Artículo 72. - Son propios de cada cónyuge los bienes y frutos que rindan , de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que

poseían antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Artículo 73.- Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por cualquier acto traslativo de dominio anterior al matrimonio .

Artículo 74.- Son propios los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a los cónyuges para adquirir otros también, raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados .

Artículo 75.- Cuando se vendan los bienes muebles propios de uno de los cónyuges y el precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considera como propio del cónyuge de los bienes vendidos.

Artículo 77.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges se presumen gananciales, mientras no se compruebe lo contrario.

Artículo 79.- El dominio y posesión de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges mientras subsista la Sociedad, de la misma forma a ellos también corresponde su representación Legal.

Artículo 82.- La Sociedad legal termina:

I.- Por la disolución del matrimonio.

II.- Por voluntad de los consortes

III.- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

IV.- Por Resolución Judicial .

LA SEPARACIÓN DE BIENES EN EL CODIGO DE HIDALGO SE UBICA EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS

Artículo 91.- En el régimen de Separación de Bienes, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de sus bienes.

Artículo 92.- La Separación de Bienes , comprende los que sean propiedad de los cónyuges y los adquiridos después del matrimonio. La separación puede ser total o parcial. Si es parcial esos bienes serán objeto de Sociedad Voluntaria que deben constituir los cónyuges .

Artículo 93.- Si la Separación de Bienes se pacta durante el matrimonio, tratándose de inmuebles se otorgará en Escritura Pública.

Artículo 94.- La Separación de Bienes permite a cada uno de los cónyuges conservar la propiedad y posesión de todos sus bienes.

Artículo 95.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común , por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de fortuna, entre tanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS CON RELACION A LAS CAPITULACIONES Y EL REGIMEN PATRIMONIAL CONSIDERA:

Artículo 141. REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL. El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, pudiendo pactarse un régimen mixto. El régimen escogido podrá cambiarse por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio.

En caso de omisión sobre el régimen patrimonial del matrimonio se entenderá establecido el de sociedad conyugal.

Artículo 142.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Determinado el régimen patrimonial del matrimonio podrán pactarse las capitulaciones matrimoniales para establecer la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar lo relativo a su administración.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto sino también los que adquieren después.

Artículo 143. CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEL MENOR. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

SOCIEDAD CONYUGAL EN EL CODIGO CIVIL DE MORELOS

Artículo.-144.- EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El régimen de la Sociedad Conyugal consistente en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.

En caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo estas no establecerán la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente. La Sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 145. CREACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el.

Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposo al formarla, si no también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Artículo 146. FORMALIDADES Y EFECTOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES .- Las Capitulaciones matrimoniales en que se constituya la Sociedad Conyugal, constaran en Escritura Pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea valida.

En este caso la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura publica haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaren las primitivas capitulación y en la inscripción del registro Publico de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

Articulo 147. TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL .La Sociedad Conyugal puede terminar durante el matrimonio:

I.-Por voluntad de los cónyuges

II.-A petición de uno de ellos si el cónyuge administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes. A menos que el cónyuge que se considere perjudicado pruebe su aptitud para administrar y solicite judicialmente su cargo;

III.- A solicitud de alguno de los cónyuges, cuando el consorte administrador haga cesión de sus bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o sea declarado en concurso o quiebra;

IV.- Por la disolución del matrimonio.

V.- Por la sentencia que declare la ausencia del cónyuge a menos que se haya pactado lo contrario en las capitulaciones matrimoniales o regrese el cónyuge ausente; y

VI.- Por muerte de uno de los cónyuges o por sentencia que declare la presunción de muerte.

En el caso de que los cónyuges sean menores de edad deben de intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 143 de éste Código. Esta misma regla se observara cuando la Sociedad Conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Artículo 148.- CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la Sociedad Conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor, sus antecedentes registrales y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la Sociedad con expresión de los documentos que acrediten la propiedad.

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la Sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la Sociedad, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la Sociedad Conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar en la Sociedad;

V.- La declaración explícita de si la Sociedad Conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En ambos casos se determinara con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos correspondan a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;

VII.- La declaración termínate acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción ; y

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

SEPARACIÓN DE BIENES EN EL CODIGO CIVIL DE MORELOS

Artículo 159. REGIMEN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES - Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante este por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial.

La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 160. MODALIDAD DE LA SEPARACION DE BIENES. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la Sociedad Conyugal que deben constituir los esposos.

Artículo.161.SUSTITUCIÓN DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES. Durante el matrimonio la Separación de Bienes puede terminar para ser sustituida por la Sociedad Conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el Artículo 143 de éste Código.

Lo mismo se observa cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

Artículo162. FORMALIDAD DE LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN DE BIENES Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y lista especificada de las deudas que la casarse tenga cada consorte.

No es necesario que consten en Escritura Pública las capitulaciones en que se pacte la Separación de Bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo.163. DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN EN LA SEPARACIÓN DE BIENES. En el régimen de Separación de Bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicio personal, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 165.SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni esta a aquel, retribución u honorario alguno

por servicios personales que le preste, o por los consejos o asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargase temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le atribuya por servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

4.6.- FORMAS DE EXTINGUIR EL MATRIMONIO.

A) **LA MUERTE.-** La muerte extingue por naturaleza y jurídicamente el matrimonio sin que medie ningún juicio al respecto quedando la figura del cónyuge superviviente denominado viudo o viuda, quedando en posibilidades de contraer nuevas nupcias en el momento que lo requiera, que por naturaleza que esperar 365 días por lo que se precisa en situación de estado de gravidez tratándose de la mujer únicamente para efectos jurídicos al respecto al parezco.

B) **LA NULIDAD.-** Se distinguen dos tipos de nulidad :

1.- ABSOLUTA

2.- LA RELATIVA.

LA NULIDAD EN GENERAL DENTRO DEL MATRIMONIO

NULIDAD.- Disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración, o por faltar formalidades.

CAUSAS

1.-ERROR POR IDENTIDAD.

2.- PROHIBICIONES LEGALES :

- a.- Por falta de edad mínima.
- b.- Por falta de consentimiento de quien debe darlo.
- c.-Parentesco por consanguinidad entre ascendiente y descendiente sin limitación de grado y entre hermanos y medios hermanos .
- d.- Parentesco consanguíneo entre tío (a) y sobrina (o) admite parentesco por afinidad en línea recta
- f.- Adulterio jurídicamente comprobado
- g.- Intimidación (violencia) y raptó
- h.- Atentado a la vida de un cónyuge
- i.- Razón eugenésica, ciertas enfermedades
- j.- Matrimonio subsistente

3.- FALTA DE FORMALIDADES EN LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

CLASES DE NULIDAD

ABSOLUTA. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD (DELITO INCESTO)
MATRIMONIO PREEXISTENTE (DELITO DE BIGAMIA)

RELATIVA: LAS DEMAS CAUSAS

PRINCIPIOS APLICABLES:

- 1.-EL DERECHO DE DEMANDAR NULIDAD ES PERSONALISIMO E INTRASFERIBLE
- 2.-PRESUNCION IURIS TANTUM DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO
- 3.-NO ADMITE TRANSICION O ARBITRAJE
- 4.-SE PRESUME LA BUENA FE DE LOS CONYUGES
- 5.-LA BUENA FE DE LOS CONYUGES PRODUCE EFECTOS CIVILES PARA ELLOS BASTA QUE SE DECLARE LA NULIDAD POR SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA
- 6.-LOS HIJOS SE CONSIDERAN HIJOS DEL MATRIMONIO
- 7.-POSESION DE ESTADO MAS ACTA DE MATRIMONIO IMPIDE LA NULIDAD

CONSECUENCIAS JURIDICAS.

1.- CON LOS CONYUGES.

LOS DESVINCULA
PRODUCE EFECTOS CIVILES ALCONYUGE DE BUENA FE
(MATRIMONIO PUTATIVO)
PRECAUCIONES CON LA VIUDA QUE QUEDE EN CINTA

2.- EN LOS HIJOS.

CONSIDERADOS HIJOS DEL MATRIMONIO
CUSTODIA DETERMINADA POR CONVENIO ENTRE LOS
PADRES APROBADO POR EL JUEZ
NO SE PIERDE LA PATRIA POTESTAD

3.- EN LOS BIENES.

DIVISION DE LOS BIENES DE ACUERDO A LAS CAPITULACIONES
CONYUGE DE MALA FE PIERDE PRODUCTOS.

DONACIONES ; REVOCABLES HECAS POR TERCEROS
SUSBSISTEN LAS RECIBIDAS POR EL CONYUGE DE BUENA
FE LAS PIERDE EL CONYUGE DE MALA FE.

CAUSAS

ILICITUD:

PARENTESCO TÍA SOBRINO MATRIMONIO
CONTRAÍDO SIN AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA
MATRIMONIO DE TUTOR-PUPILA, TUTRIZ PUPILO
SIN AUTORIZACION JUDICIAL.
MATRIMONIO DE ADOPTANTE ADOPTADO SIN
HABER EXTINGUIDO LA ADOPCIÓN
MATRIMONIO SUBSECUENTE DE LA MUJER SIN
DEJAR TRANSCURRIR EL PLAZO DE TRESCIENTOS
DIAS.
MATRIMONIO SUBSECUENTE DE DIVORCIADO ANTES DE
TRANSCURRIR EL PLAZO LEGAL DE UNO O DOS AÑOS

CONSECUENCIAS

LA NULIDAD EN LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A fin ampliar el cuadro citado, este Código establece lo siguiente :

Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley si no se trata de actos solemnes, así como el error el dolo, la violencia , la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Artículo 2229.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.

Artículo 2230.-La nulidad por causa de error, dolo violencia lesión o incapacidad solo puede invocarse por el que la ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

Artículo 2231.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la Ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

Artículo 2232.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley.

Artículo 2233.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

Artículo 2235.- La confirmación se retrotrae el día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de terceros.

Artículo 2236.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error; puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638: si el error se conoce antes de que transcurra esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días contados desde que el error fue conocido.

Artículo 2238.- El acto jurídico viciado de nulidad en parte no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto, se quiso que solo íntegramente subsistiera.

Artículo 638.- La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Artículo 2242.- Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a propietario de él en virtud del acto anulado queda sin ningún valor y puede ser reclamado directamente del poseedor actual mientras no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe.

En cuanto a la nulidad relativa tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma solo se concede la acción a la parte perjudicada.

Las nulidades absolutas serán las que reúnan las tres características que enumera el artículo 2226 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos

retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad de ella puede prevalecerse por todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por lo que se refiere a la nulidad Relativa el Código Civil para el Distrito Federal plasma :

Artículo 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio :

I.- La falta de edad requerida para la ley.

II.- La falta de consentimientos del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o del Juez de lo Familiar en sus respectivos casos.

III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no haya obtenido dispensa.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La violencia Física o Moral para la celebración del matrimonio

VIII.- La impotencia incurable para la copula

IX.- Padecer enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

X.- Padecer algunos de los Estados de Incapacidad a que se refiere las fracciones II del artículo 450.

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

XII.- El parentesco Civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX

En caso de la fracción III solo es dispensable el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La Fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLA CON RELACION A LA NULIDAD :

Artículo 101.- Los grados de sanción admitidos por éste código, para los matrimonios nulos, son nulidad absoluta y nulidad relativa.

Artículo 102.- Los efectos jurídicos del matrimonio afectado de nulidad absoluta o relativa se destruirán retroactivamente cuando los Tribunales pronuncien la nulidad, quedando subsistente los derechos y obligaciones de los padres y los hijos habidos en el matrimonio declarado nulo y en cuanto a los bienes se aplicarán las reglas del régimen bajo el que se haya contraído el matrimonio.

Artículo 103.- La nulidad absoluta es inconfirmable, invalidable, imprescriptible, invocable por todo interesado o el Ministerio Público.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS CONSIDERA:

Artículo 179.- CAUSAS GENÉRICAS DE NULIDAD DE MATRIMONIO. Serán causa de nulidad de matrimonio:

I.-El error acerca de la persona con quien se contrae cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.-Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 127 de este Código; y

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 495,496,501,502 y 504 de este ordenamiento.

Artículo 42. CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.

La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 43 HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:

I.- Cuando haya ilicitud en el objeto motivo o fin del acto, salvo que la ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,

II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.

Artículo 44. NULIDAD RELATIVA La nulidad es relativa cuando no reúne las características enumeradas en el artículo 42 de éste Código aunque siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Artículo 197. ILCITUD Y NULIDAD DEL MATRIMONIO. Es ilícito y, podrá ser causa de nulidad del matrimonio:

I.- Cuando se haya contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; y

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 130 y cuando se celebre sin que haya transcurrido los términos fijados en los artículos 129 y 204 de este Código.

En los casos anteriores, la nulidad solo podrá ser exigida por el Ministerio Público y dentro del plazo de noventa días de celebrado el matrimonio.

Los que infrinjan este artículo, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

C) EL DIVORCIO.- Es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos, o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. (Art. 110. C. F. Hidalgo.) Por su parte el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 266 - dice "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los

cónyuges y se substanciará administrativa o judicialmente según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de éste Código; el artículo 198 del Código Civil para el Estado de Morelos. Al respecto plasma "RUPTURA DE LA UNIÓN MATRIMONIAL". El divorcio disuelve el vínculo matrimonial a petición de uno o de ambos cónyuges, fundada en disposición legal, promovida ante autoridad judicial de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal Civil. Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio, con las restricciones que éste ordenamiento establece.

EXISTEN DOS FORMAS DE DIVORCIO

A) NECESARIO.- Se realiza cuando haya causal que lo requiera.

B) VOLUNTARIO.- Es de común acuerdo por las partes.

LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO, LOS CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, CONTIENEN LAS MISMAS LAS CUALES SON:

- 1) El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges
- 2) El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- 3) la propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente si no cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
- 4) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- 5) Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- 6) Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- 7) Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

8) La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada.

9) La separación del hogar conyugal originada, por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio.

10) La declaración de ausencia legalmente hecha, a la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

11) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

12) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con sus obligaciones, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, sin justa causa por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada.

13) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

14) Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante por el cuál tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

15) Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen continuo motivo de desavenencia conyugal.

16) Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro en un acto que sea punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión.

17) El mutuo consentimiento.

18) La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cuál podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

4.7.- ANÁLISIS Y NORMATIVIDAD DE FIGURAS DE FACTO SIMILARES AL MATRIMONIO.

En la legislación Civil mexicana, se entiende el concubinato cuando sin impedimento legal para casarse, han vivido en común en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de dos años Distrito federal y cinco Estado de Morelos y Estado de Hidalgo, que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Este plazo puede ser menor si han procreado, cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de dos años Distrito federal y cinco Morelos e Hidalgo se entiende que viven en concubinato por lo tanto tienen derechos y obligaciones recíprocos .

La actitud que debe asumir el derecho en relación con el concubinato constituye, el problema moral más importante ya que si bien es cierto el artículo 138 Quintus del Código Civil vigente para el Distrito Federal reconoce al concubinato como una forma generadora de derechos y obligaciones de la relaciones jurídicas familiares, más que un problema político jurídico o de regulación técnica, es una cuestión de orden moral.

El derecho asume varias actitudes en relación con el concubinato las principales:

a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que este permanezca al margen de la Ley tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuando para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión

b) Prohibir el concubinato y sancionarlo bien sea desde el punto de vista permitiendo incluso la separación concubinos no obstante que existen derechos y obligaciones recíprocos entre ellos .

d) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, como una figura a fin del matrimonio

d) Reconocer el concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la Ley o de una decisión judicial en cada caso un tipo de unión que consagre entre concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

Por otra parte encontramos representadas las diversas actitudes antes mencionadas de carácter ético para fundarlas.

Prohibición del concubinato.- En la legislación romana en la época de la República, el concubinato se considero como un simple hecho que puede ser estupro o adulterio según mediasen las circunstancias constitutivas de esos delitos. En el derecho canónico primero se siguió la tendencia Romana, después se consideró que el concubinato implicaba un delito por naturaleza aún más grave que la fornicatio, puesto que constituía un estado continuo de fornicación. Posteriormente se llegó a excomulgar a los concubinos y se autorizó el uso de la fuerza pública para romper tales uniones.

El concubinato como grado inferior al matrimonio, en cuanto al derecho en relación al concubinato, ha tratado de regular jurídicamente para reconocer una unión de grado inferior, ya en el derecho romano encontramos esa tendencia. En la actualidad podemos considerar que nuestro Código Civil vigente tiende a dar efectos al concubinato entre las partes y no sólo entre las partes sino también para beneficio de los hijos, independientemente de las disposiciones que facilitan la investigación de la paternidad y la prueba de la filiación se ha reconocido a la concubina y a los hijos nacidos en el concubinato, en cuanto a sucesión y alimentos.

CONDICIONES DEL CONCUBINATO:

- A) Un elemento de hecho consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener el nombre, el tractus y la fama de casados, es decir vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial. Se discute en la doctrina si debe de haber una vida en común con el deber de cohabitar.
- B) Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien, frecuencia, permanencia o habito en las mismas.

El Código Civil para el distrito federal considera como duración dos años

El Código de familia para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo considera cinco años al igual que el Código Civil de Morelos.

- C) Una condición de publicidad
- D) Una condición de fidelidad.
- E) Una condición de singularidad esta condición consiste en existencia de una sola concubina.

- F) Un elemento de capacidad.- Este último consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente en que sean célibe, que no exista el impedimento de un vínculo anterior.
- G) Elemento moral es la condición que tiene mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta el concubinato.

REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN LAS LEGISLACIONES EN COMENTO.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL CONTEMPLA:

En su capítulo XI, del Concubinato lo siguiente:

Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tiene derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito en ninguna se reputará el concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291-Ter. Regirán el concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291-Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos de alimento y sucesorios independiente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

Artículo 291-Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos dentro del concubinato y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que ceso la vida común entre el concubinario y la concubina

Artículo 1635 .-La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge , siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI , del Título Quinto del Libro Primero de éste Código.

CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO EN RELACION AL CONCUBINATO ESTABLECE:

En su artículo 164.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años , de manera pacífica, pública continua y permanente , hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligaciones de prestarse alimentos mutuamente .

Artículo 165.- Se presumen hijos de los concubinos :

I.- Los nacidos después de 180 días desde la iniciación del concubinato

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el artículo 225,de este ordenamiento.

Artículo 166.- La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aun cuando los hijos lleven el de ambos.

Artículo 167.- El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes , en este caso deberán presentar al Juez de lo Familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II.- Por muerte de algunos de los concubinos.

III.- Por abandono de un concubino a otro por el termino de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieran hijos.

IV.- Por matrimonio de algunos de los concubinos, previa disolución jurídica del concubinato.

La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en el término establecido en el capítulo correspondiente de este Código atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el momento de los mismos, considerando que la concubina o el concubino no tenga bienes o no este en aptitudes de trabajar. Esta acción deberá de ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura.

Artículo 168.- El concubinato se equipara al matrimonio Civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 164 de este ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del artículo 164 de este ordenamiento.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la Sociedad Legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente.- Los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público. Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación de concubinato.

Si la petición se hace por alguno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o ambos, según sea el caso, un plazo de treinta días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS SE ENCUANTRA REGULADO EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

Artículo 776.- SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS -La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su

muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Artículo 238.- PRESUNCIÓN DE LOS HIJOS EN EL CONCUBINATO. Se presumen hijos de los concubinos:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días contados a partir de que cesó la vida común entre los concubinos.

4.8.- EL CONTRATO Y LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.

EL CONTRATO.- Son los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. (artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal).

El primer elemento de existencia .- Es el acuerdo de voluntades , que no existe cuando no hay coincidencia en las dos voluntades ,puede haber error sobre el objeto , cosa del contrato no toda deficiencia en el consentimiento ,hace inexistente el contrato puesto que hay vicios en el mismo que solo afectan la validez del mismo.

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.- Aunque exista el consentimiento en un contrato, puede ser deficiente por falta de conocimiento o por falta de libertad, esto es, por un vicio que afecta la inteligencia (error o dolo) o por un vicio que afecte la voluntad (violencia) o por un vicio que afecte a una y otra facultades (lesión) cualquiera de estos vicios puede invalidar el contrato y lo hiciere de nulidad relativa.

ERROR.- Se entiende por error la opinión subjetiva contraria a la realidad o la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada .

“EL ERROR NULIDAD .- Error vicio.- que hace anulable al contrato , el error indiferente, que no afecta la validez del contrato .- El error rectificable, que tampoco anula el contrato pero autoriza a una corrección o enmienda posterior del mismo.

EL ERROR NULIDAD.- Puede consistir en error de hecho , o error de derecho ;el error nulidad es el que recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan , pero a condición de que en el acto de la celebración se declare ese motivo o bien que se pruebe por las circunstancias del mismo contrato que se celebró este es el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa .

EL ERROR INDIFERENTE.- No afecta la validez del contrato y ordinariamente se reduce a contratar condiciones mas onerosas o desfavorables a las que se pensó, pero no al extremo de que de haberse conocido la realidad no se hubiera contratado.

EL ERROR DE CALCULO.- Que aun cuando no anula el contrato, no es completamente indiferente, ya que da lugar a la rectificación.

Hay que tomar en cuenta:

- 1) Que el error recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad, o sea sin importar que el error sea o no previsible.
- 2) Que el referido motivo haya sido declarado expresamente o se pruebe que por las circunstancias del mismo contrato se celebró este en el falso supuesto que lo motivo, y no por otra causa, es decir, que a través de declaración expresa o de las pruebas indicadas pueda reconocerse su existencia.

EL ERROR BUENA FE.- El principio de carácter ético fundamentalmente, conforme al cuál los hombres en sus relaciones sociales y por tanto las partes en todos los contratos, deben proceder con sinceridad lealtad y honradez y con el animo de no lesionar ni engañar a nadie. Hoy en día todos los contratos en el derecho moderno son contratos de buena fe. Este error no vicia el contrato ni lo anula si no que hace al contrato intachable.

EL DOLO.- Cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes. El dolo principal recae sobre la causa o motivo determinante de la voluntad de los contratantes, cuando induce a éstos a celebrar un contrato que de otra manera no hubieran celebrado ,y engendra por consiguiente ,un error-vicio o error nulidad.

MALA FE.- De una de las partes que consiste en la disminución del error de uno de los contratantes una vez conocido se equipara en sus efectos al dolo como vicio del consentimiento.

LA VIOLENCIA .- Cuando se emplea la fuerza física o algún agente material que prive de libertad al contratante, como llevarle la mano para que escriba, moverlo a través del hipnotismo o de la embriaguez , total, en cuyos supuestos no hay consentimiento y no se trata propiamente de un vicio del consentimiento y hay violencia moral, intimidación o miedo ,cuando por medio de

amenazas o de fuerza física se coloca a un contratante en esta disyuntiva o acepte en ese momento un mal presente o futuro para él o para personas muy allegadas al mismo, o bien celebrar el contrato. En virtud de ella no se suprime la voluntad si solo se le vicia orillándola a que prefiera una cosa o la otra. Es necesario que las amenazas sean legítimas o contrarias a derecho consideraciones hechas sobre los perjuicios y provechos.

La violencia da origen a la nulidad relativa del contrato además, este vicio del consentimiento una vez que ha cesado y siempre que no exista otra causa de invalidación, es susceptible de ser impugnada tanto a merced a la confirmación como al través del cumplimiento voluntario o ratificación tácita, hasta que cese este vicio del consentimiento empieza a correr el término de seis meses para la prescripción negativa de la acción para invocar dicha nulidad.

LA LESIÓN.- En un sentido amplio es el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte. La lesión no esta reglamentada en nuestro Código Civil en las disposiciones preliminares, pero a pesar de ello, debe considerarse la lesión como un vicio del consentimiento que se integra por un elemento objetivo obtener un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga el perjudicado, pero sin señalar el motivo o la cuantía de tal desproporción y otro elemento subjetivo explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro. El principio de acción por causa de lesión es una acción de nulidad relativa, posee sus características propias. Puede el perjudicado ejercitar a su elección otra acción solo para reducir equitativamente la prestación a su cargo.

FORMA.- Cuando la ley exige determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad es un elemento de validez, del propio contrato, la omisión de la formalidad exigida por la ley hace que el contrato pueda ser impugnado de nulidad relativa. Se puede purgar en un contrato el vicio de forma exigida por la ley bien sea a través de la ratificación expresa, mediante la reiteración del contrato, con las formalidades legales omitidas extinguiéndose así por confirmación la acción de nulidad o bien a través del cumplimiento voluntario de dicho contrato, mediante su ratificación tácita. Por lo que tanto la confirmación o ratificación expresa, como en la ratificación tácita o cumplimiento voluntario, son las dos partes mismas las que han convalidado el contrato que se celebros sin la formalidad exigida por la ley.

Aunque la formalidad exigida por la ley hace que el contrato pueda ser invalidado y que mientras no revista esa forma legal no será valido; sin embargo tal efecto de formalidad solo produce la nulidad relativa del contrato y no impide que dicho contrato produzca provisionalmente sus efectos hasta que se declare su nulidad, razón por la cual el cumplimiento voluntario de ese mismo contrato por pago, novación o por cualquier otro modo, entraña la ratificación tácita del mismo y extingue la referida acción de nulidad.

EL FIN MOTIVO Y LA CAUSA.- La causa del contrato ,que es el fin o motivo que determinó a las partes a celebrar un cierto contrato y la causa de una obligación contractual ,que es el motivo por el que en ese contrato cada parte acepto obligarse a algo en favor de la otra parte. La causa es el fin inmediato y directo que persigue el que se obliga, en tanto que el motivo es el fin remoto o lejano. La causa es el fin jurídico o abstracto de la obligación, mientras que el motivo es el fin concreto .La causa siempre es idéntica en los contratos de la misma naturaleza y por ello tiene un carácter objetivo no así el motivo que puede variar. El objeto de la obligación es lo que el deudor se obliga a realizar mientras que la causa de la obligación es lo que ha determinado al deudor a obligarse. La inclusión de la licitud en el fin o motivo determinante del contrato ,como un elemento de validez del mismo contrato, no atenta contra la seguridad de las transacciones ni entraña en el terreno jurídico la aceptación de la reserva mental o de los motivos internos que haya tenido cada parte para celebrar un determinado contrato ya que en aquel elemento de validez, al igual que para la existencia del error, si para que el fin o motivo determinante del contrato tenga trascendencia jurídica es menester que haya declarado expresamente tal motivo al celebrarse el contrato, o bien de las circunstancias que rodean la celebración del contrato, aparezca que celebros por este motivo y no por otro. Para que el fin o motivo ilícito produzca la nulidad o sea causa de invalidez del contrato, es menester que las dos partes y no una sola de ellas hayan coincidido y hayan exteriorizado el mismo fin o propósito, bien sea por que así lo hayan declarado expresamente, por que las circunstancias que acompañaron el contrato resulte que fue ese el único motivo que se tuvo en cuenta por ambos para contratar.

LEGITIMACIÓN.- Es un presupuesto legal de eficacia en los contratos, por virtud de la cual el titular del interés o de la relación jurídica materia del contrato en cuestión puede legalmente ser el emisor de la voluntad esto es , el autor de la policitud o de la aceptación en el respectivo acuerdo de voluntades . Este es el principio general, de tal suerte de que si el emisor de la voluntad (parte formal) no es también el titular del interés o de la relación jurídica del contrato en cuestión (parte sustancial) este contrato resulta ineficaz , aunque en el concurren todos los elementos de existencia y validez .

ELEMENTO DE EXISTENCIA EL OBJETO.- Cosa que debe de existir en la naturaleza ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, así mismo también las cosas futuras determinada en cuanto a su cuota o cantidad la cosa puede existir : a) En un cuerpo cierto y concreto b) En un genero c) En dinero (obligaciones pecuniarias de suma o de cantidad) .

Es necesario que la cosa este en el comercio por lo que no puede ser objeto de contrato el estado Civil de las personas.

EL OBJETO HECHO DEL CONTRATO : puede ser positivo (hacer una cosa) o negativo (no hacer una determinada cosa) .El hecho debe ser posible y lícito posible natural y jurídicamente.

Los contratos en general son nulos cuando el motivo ilícito sea único y común a las partes.

EL OBJETO DIRECTO DEL CONTRATO E INMEDIATO.- Es la creación o la transmisión de obligaciones o derechos (sean reales o personales) este objeto puede ser indirecto o mediato del contrato, puede ser o la prestación de una cosa o la cosa misma o bien la prestación de un hecho o el hecho mismo.

Siendo todos los elementos del contrato en general a continuación hablaremos de la institución del matrimonio:

LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.- Es sin duda la mas antigua desde la creación del hombre debido a que fueron surgiendo reglas naturales creadoras de la organización y estructura de lo que ahora conocemos como la familia.

LA FAMILIA.- Es sin duda la célula básica de todo Estado que trasmite la obligación de subordinarse a un gobierno, así mismo la cual permite la procreación de la especie la supervivencia de la humanidad.

El incluir o aceptar que la familia es una institución nos conlleva a la aceptación de un todo por ello se incluye en las INSTITUCIONES del derecho de familia el parentesco y el matrimonio la filiación y la adopción. Es por ello que desde la antigüedad estas instituciones han jugado un papel muy importante dado que en un principio romano se les atribuían puestos en base a su rango o filiación así mismo dentro de la soberanía de los aztecas predominaban las castas.

LA INSTITUCION.- Es un conjunto de normas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico y persiguen una finalidad de Interese Público.

Una vez contraído el matrimonio, nace para los cónyuges independientes de su voluntad, ciertos derechos y deberes recíprocos directamente de la ley, por ser un matrimonio una autentica institución jurídica en la que la voluntad de los individuos es independiente en ese sentido.

Siendo el matrimonio la relación mas íntima que puede darse entre dos seres, no podrán estos en el uso de su libre voluntad, pactar la forma de llevar al cabo su convivencia, ellos pueden planear no procrear, incluso no tener relación sexual, vivir separados y tantas cuestiones mas en contravención a los dictados de la ley, y nadie estará a reclamarles su decisión. El matrimonio no es rescindible por incumplimiento dará lugar a la acción de divorcio, cuando la conducta de alguno de los cónyuges, en incumplimiento de los deberes matrimoniales, esta recogida como causa de divorcio.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico en cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o mas personas por virtud de

la consanguinidad del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante, un conjunto de consecuencias de derecho.

En el parentesco la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no solo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, si no para que se mantengan en forma mas o menos indefinida.

Las tres formas del parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

El parentesco consanguíneo es aquel vinculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. Puede ser ascendente o descendente, igual o desigual.

El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, en línea recta y en línea transversal.

El parentesco por adopción.- El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y para algunos autores constituye un contrato por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

Las consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo:

- 1.- Crea el derecho y la obligación de alimentos
- 2.- Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos.
- 3.- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor.
- 4.- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso.

* El matrimonio es institución fundamental del derecho de familia, por que el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De el derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, solo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aun así son estos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y de la mujer sin matrimonio es

reprobada por el derecho y degradada al concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad; fuera del matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Una benigna extensión limitada siempre en sus efectos es la hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de unión ilegítima y ello depende a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justas nupcias; La artificial creación del vínculo parental en la adopción no es mas que una imitación de la filiación legítima. Esta importancia y preeminencia de la institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute aún más allá del ámbito de éste.

Es indudable que las instituciones del DERECHO DE FAMILIA juegan un papel importante mas que los contratos y es aquí en donde apreciamos que son dos divergencias muy diferentes los contratos en general y las Instituciones del derecho de familia. No tienen punto de comparación es evidente que la importancia que tiene el derecho de familia es tan importante para estructurar un estado tanto de hecho como de derecho.

El matrimonio es y seguirá siendo la célula mas importante de LA FAMILIA y por ende de un gobierno, de un estado y de cualquier sociedad desde cualquier punto de vista que se plantee.

CONCLUSIONES

1.- En nuestro concepto el matrimonio sociológicamente es un núcleo de personas que como grupo, ha surgido de la naturaleza, social del hombre que deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación y de la necesidad de asistencia recíproca y es una institución que ha sido fuertemente influida por la cultura, la religión, la moral, el derecho y la costumbre ha surgido como una necesidad de regular las relaciones del hombre y así mismo consideramos que jurídicamente la definición de matrimonio en base a la narrativa planteada el Código de Familia para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo plasma en su artículo 11 .- El matrimonio es una Institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable y en nuestro concepto para que quede la definición mas sólida le añadiríamos lo que establece el Código Civil para el Distrito federal con la posibilidad de procrear hijos de manera libre responsable e informada quedando la definición de matrimonio en nuestra opinión como "una Institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre responsable e informada, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable".

2.- Consideramos que la estructura y organización jurídica del matrimonio y por ende la familia no ha sido agrupada hasta ahora bajo un título especial dentro de las legislación del Distrito Federal y del Estado de Morelos siendo solamente el Código De Familia para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo el que plasma la autonomía del derecho de familia a través del Código de Familia y el Código de Procedimientos Familiares; por lo tanto el legislador deberá considerar el proyecto para crear un Código de familia autónomo al Código Civil para el Distrito Federal y al Derecho Procesal Civil para el Distrito Federal tomando en consideración que el matrimonio funge un papel importante dentro del derecho de familia ; que su regulación no nace por el capricho del hombre si no por la necesidad de regular las uniones para la procreación de la especie y evitar las relaciones promiscuas y agrupar a la evolución del ser humano bajo una normatividad jurídica autónoma e independiente

3.- Es importante legislar respecto a la normatividad del matrimonio dentro del Derecho de familia partiendo de las necesidades no solo jurídicas sino económicas, culturales y sociales del grupo, para crear un ordenamiento jurídico mas concreto y funcional, separándolo del derecho Civil y fortaleciendo la autonomía del derecho de familia, creando un Código de familia en el Distrito federal autónomo del Código Civil tomando como base los conceptos jurídicos que plasma el Código de Familia para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo y su correlativo Código de Procedimientos familiares.

4.- Debemos considerar al matrimonio en su aspecto formal es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble por voluntad de los cónyuges o bien por causa expresa en la ley y en su aspecto Social como una institución social, permanente, como fundamento primordial de la familia la sociedad y del estado, teniendo como función la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa, e históricamente será por siempre la esencia sobre la cual evolucione el Estado.

5.- El matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad organizada. En consecuencia la cohesión y estabilidad del grupo social exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes y que la unión de los cónyuges subsista durante la vida de los consortes, ésta exigencia social impone, el interés del cuidado y educación de los hijos: El divorcio: disolviendo el matrimonio destruye al grupo familiar y con ello, priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual. Es por ello que se necesita reconsiderar las normas jurídicas del matrimonio formando en la conciencia del individuo los principios básicos antes de contraer matrimonio, mediante consejeros familiares que expresen y enseñen lo que significa el matrimonio, su constitución en familia, sus causas y consecuencias legales, tanto de los consortes, futuros hijos y patrimonio.

6.- Por lo tanto el matrimonio es, sin duda, una institución fuertemente consolidada no un contrato, ya que el matrimonio no tiene un plazo, un termino o una condición específica, no puede ser un contrato sui géneris, al aceptar un matrimonio solo y únicamente intervienen el hombre y la mujer. La autoridad potestativa del C. Juez del Registro Civil solo interviene en cuanto la decisión y consentimiento unilateral de ambas partes para que se consolide, puesto que puede existir la unión libre, el concubinato, y los hijos nacidos de estas figuras son contemplados en el Código Civil y obtienen la misma protección que los nacidos en el matrimonio, siendo el matrimonio y en especial sus instituciones del derecho de familia las protectoras del matrimonio como institución. por lo tanto el matrimonio no se puede rescindir, si no que se plasma el divorcio como figura jurídica que desliga a los cónyuges. Pero hay obligaciones que subsistirían de por vida (filiación de los hijos, parentesco, consanguinidad).Por lo tanto no debe tener la normatividad de un Código Civil si no la de un Código de familia definido con normas jurídicas concretas que conceptualicen el matrimonio como institución jurídica.

7.- Se propone crear un Grupo de Consejeros matrimoniales los cuales intervenga antes de celebrarse el matrimonio a través de Consejeros matrimoniales compuestos por psicólogos, trabajadoras sociales abogados terapeutas que den platicas y esencialmente orientación psicológica social y jurídica explicando las obligaciones y derechos que surgen con el matrimonio desde el punto de vista jurídico, cultural económico y moral esto es antes de formalizarlo como tal, a través de los cuales los que pretendan contraer matrimonio tengan pleno conocimiento jurídico de las obligaciones de hecho y de derecho que conlleva el contraer matrimonio que sería regulada por el Código de familia correspondiente. los futuros esposos deberían de tener un asesoramiento de un Consejero Matrimonial quien le

explicaría de manera legal, conceptual, sociológica, histórica, cultural y procedimental, de lo que es el matrimonio y la importancia que en la actualidad ha perdido, su función básica para la sociedad y el estado, por que el principio de matrimonio va mas allá, de lo que cotidianamente vemos y sabemos, es preciso indicar que las situaciones económicas permiten llevar a los jóvenes a un matrimonio sin hijos, para evitar gastos, una unión libre para evitar matrimonio y divorcio, un concubinato que solo genera hijos pero se evitan las obligaciones y el divorcio, o simplemente a reconocer un hijo para después abandonarlo a su suerte y a la educación que la madre le pueda dar es una confusión total y absoluta que en la actualidad no se le da la importancia que se debe al matrimonio. Por lo tanto es importante crear en la conciencia del ser humano que el matrimonio es un concepto que va mas allá del acto jurídico que atañe al ser humano en toda su esfera jurídica. Los Consejeros Matrimoniales se encontrarían regulados en el Código de familia dando facultades al Juez del registro Civil para que como requisito antes de contraer matrimonio cumplan con una platica con los Consejeros matrimoniales antes de celebrarse el matrimonio. Precizando que únicamente serian platicas que no deben influir en la decisión de los futuros esposos Así mismo encontramos que en la actualidad únicamente la Religión católica Apostólica y Romana lleva a cabo platicas prenupciales antes de celebrar el matrimonio eclesiástico.

8.- Es importante señalar que del estudio hecho en la legislación vigente para el Distrito federal y lugar donde residen los tres poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial y en donde existe la mayor afluencia de fuentes de trabajo que atraen a todos los provincianos no contemple un Código de familia autónomo al Código Civil y el Código Civil para el estado de Morelos tampoco plasme un verdadero interés articulado y definido del matrimonio siendo éste el mas atrasado en cuanto a conceptos jurídicos del matrimonio y por ende de la Familia; es sin duda el Código de familia del Estado de Hidalgo el mas actual y avanzado jurídicamente por que expresa perfectamente en sus artículos lo que es EL MATRIMONIO en su concepto real actual y básico para todo Estado de derecho. Por lo cual se propone crear un Código de Familia que comprenda los principios básicos de la familia, el matrimonio, su concepto, su importancia actual y futura, su creación su formación, sus bases, sus disciplinas, causas y consecuencias que origina el matrimonio utilizando la filosofía de los estudiosos del derecho que promulgaron el Código de la familia para el Estado de Hidalgo. Desligándolo del derecho Civil creando así la autonomía del derecho de familia y por ende el matrimonio en su aspecto jurídico. Es indudable que el matrimonio es una institución que nace con el hombre para el hombre y siendo la estructura mas fuerte que protege al ser humano, como independencia para la supervivencia del hombre, es de suma importancia contar con un contexto tan amplio como lo es el matrimonio y la familia; que no se puede dejar a la deriva toda su estructura jurídica ya que es indispensable proteger el entorno nacional los principios y las bases que fortalecerán al matrimonio y por ende a familia como una institución superior Creando un Código de familia definido y concreto con bases jurídicas sólidas firmes y acordes a la realidad y actualidad que nos lo exige la evolución del ser humano para la mejor observancia del derecho y su aplicación concreta.

9.-Consideramos que el matrimonio funge un papel importante dentro de la Sociedad y si bien es cierto que la manifestación expresa de la voluntad de los futuros esposos para contraerlo, también lo es que es un acto que para su perfeccionamiento requiere la intervención del Juez del registro Civil, por lo que no se pretende influir en la decisión de los futuros esposos si no de prever los problemas que a futuro se presentan si bien es cierto que Existe CAVI que es el centro de apoyo a la violencia intra familia, que es un organismo creado por el Gobierno para el beneficio de la Sociedad después de consolidado el matrimonio si existe un organismo que trata de mediar y ayudar a resolver los problemas posteriores al matrimonio ya sea de manera voluntaria o coercitiva derivada de un Juez familiar; por que no crear una CONSEJO PRE MATRIMONIAL dando facultades a un Juez del Registro Civil para que a través del consejo citado oriente y asesore a los futuros esposos antes de contraer el matrimonio. Actualmente el Juez del Registro Civil tiene facultades para apoyar a los futuros esposos a perfeccionar las capitulaciones matrimoniales, por lo tanto legalmente si es procedente facultad al Juez del registro Civil a Coordinar los consejeros matrimoniales a través de una normatividad jurídica contemplada en un Código de Familia autónomo al Código Civil. Dándole mayor importancia a los regímenes patrimoniales que a las relaciones familiares nacidas a través del matrimonio.

NOTAS AL PIE DE PAGINA

- P.P1 RAFAEL DE PINA VARA
 DICCIONARIO DE DERECHO
 EDITORIAL PORRUA S.A
 MEXICO 1988 P. 306 – 307
- P.P2 GUILLERMO FLORIS MARGADANT S.
 EL DERECHO PRIVADO ROMANO
 EDITORIAL ESFINGE S.A
 MEXICO 1974 P. 199
- P:P3 GUILLERMO FLORIS MARGADANT S.
 EL DERECHO PRIVADO ROMANO
 EDITORIAL ESFINGE S.A
 MEXICO 1974 P. 199
- P:P4 JULIAN GUITRON FUENTEVILLA
 DERECHO DE FAMILIA
 PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES
 MEXICO 1988 P.65
- P.P5 JULIAN GUITRON FUENTEVILLA
 DERECHO FAMILIAR
 PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES
 MEXICO 1988 P. 64
- P.P6 DIAZ DE GUIJARRO ENRIQUE
 TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA
 EDITORIAL T.A
 MEXICO 1953 P. 17
- P.P.7 RAFAEL ROJINA VILLEGAS
 COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
 (INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIAS)
 T.1 EDITORIAL PORRUA
 MEXICO 1988 P. 289
- P.P8 RAFAEL ROJINA VILLEGAS
 COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
 (INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIAS)
 T.1 EDITORIAL PORRUA
 MEXICO 1988 P. 290

- P.P.9 DERECHO DE FAMILIA
SARA MONTERO DUHALT
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1990 P. 115
- P.P.10 EL LIBRO DEL MORMON
OTRO TESTAMENTO DE JESUCRISTO
LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTO
DE LOS ULTIMOS DIAS
SALT LAK CITY, UTAH E.U.A. 1980
- P.P.11 HISTORIA GENERAL DE MEXICO I
COLEGIO DE MEXICO
TOMO I
MEXICO 1981 P. 189-190
- P.P.12 HISTORIA GENERAL DE MEXICO I
COLEGIO DE MEXICO
TOMO I
MEXICO 1981 P. 192
- P.P.13 HISTORIA GENERAL DE MEXICO I
COLEGIO DE MEXICO
TOMO I
MEXICO 1981 P. 194
- P.P.14 HISTORIA GENERAL DE MEXICO I
COLEGIO DE MEXICO
TOMO I
MEXICO 1981 P. 196
- P.P.15 HISTORIA GENERAL DE MEXICO I
COLEGIO DE MEXICO
TOMO I
MEXICO 1981 P. 197
- P.P.16 LA INDEPENDENCIA DE MEXICO Y LA
REVOLUCION MEXICANA
TOMO I
LUIS MALPICA DE LA MADRID
EDITORIAL LIMUSA
MEXICO 1985 P. 524
- P.P.17 LA INDEPENDENCIA DE MEXICO Y LA
REVOLUCION MEXICANA
TOMO I

- LUIS MALPICA DE LA MADRID
EDITORIAL LIMUSA
MEXICO 1985 P. 524
- P.P18 CONSTITUCION DE 1857
UN SIGLO EVOLUTIVO DEL PUEBLO MEXICANO DE 1824 -1857
IMPRENTA UNIVERSITARIA 1859. DIRECCION GENERAL DE
PUBLICACIONES P.5
- P.P19 CONSTITUCION DE 1857
UN SIGLO EVOLUTIVO DEL PUEBLO MEXICANO DE 1824 – 1857
IMPRENTA UNIVERSITARIA 1959. DIRECCION GENERAL DE
PUBLICACIONES P. 6
- P.P20 CIENCIAS SOCIALES
ISMAEL VIDALES
LILIA MALDONADO
EDITORIAL LIMUSA
MEXICO 1988 P. 66
- P.P21 JULIAN GUITRON FUENTEVILLA
DERCHO FAMILIAR
PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES.
MEXICO 1988 P.97
- P.P22 JULIAN GUITRON FUENTEVILLA
DERECHO FAMILIAR
PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES
MEXICO 1988 P.102
- P.P23 JULIAN GUITRON FUENTEVILLA
DERECHO FAMILIAR
PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES
MEXICO 1988 P. 105
- P.P24 JULIAN GUITRON FUENTEVILLA
DERECHO FAMILIAR
PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES
MEXICO 1988 P.105
- P.P25 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL ALCO
MEXICO 2003 P.5
- P.P26 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

- EDITORIAL ALCO
MEXICO 2003 P. 5
- P.P27 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL ALCO
MEXICO 2003 P.11
- P.P28 RAFAEL ROJINA VILLEGAS
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
(INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIAS)
T. I EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1988 P. 291
- P.P29 RAFAEL ROJINA VILLEGAS
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
(INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIAS)
T.I EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1988 P. 292
- P.P30 RAFAEL ROJINA VILLEGAS
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
(INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIAS)
T. I . EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1988 P. 293
- P.P31 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P.146
- P.P32 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P.176.
- P.P33 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C. V.
MEXICO 2003 P. 176.
- P.P34 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 182.
- P.P35 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 183.

- P,P36 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P.185-186.
- P.P37 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P.187
- P.P38 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 198.
- P.P39 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P.199
- P.P40 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P.200.
- P.P41 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 201
- P.P42 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003. P.206.
- P.P43 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003. P.207.
- P.P44 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 208-209.
- P.P45 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 210.
- P.P46 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 217.

- P.P47 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 218.
- P.P48 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 219
- P.P49 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 219.
- P.P50 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 223.
- P.P51 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 224.
- P.P52 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 226
- P.P53 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 210
- P.P54 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MEXICO 2003 P. 211-212.
- P.P55 DERECHO PRIVADO ROMANO
GUILLERMO FLORIS MARGADANT S.
EDITORIAL ESFINGE S.A
MEXICO 1974 P. 102
- P.P56 DERECHO DE FAMILIA
SARA MONTERO DUHALT
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1990 P. 26
- P.P57 DERECHO DE FAMILIA
SARA MONTERO DUHALT
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1990 P. 26

- P.P58 DERECHO FAMILIAR
JULIAN GUITRON FUENTEVILLA
PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES S.C.
MEXICO 1988 P. 148
- P.P59 DERECHO FAMILIAR
JULIAN GUITRON FUENTEVILLA
PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES S.C.
MEXICO 1988 P. 160
- P.P60 DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO
EDITORIAL EDICIONES LAROUSSE
MEXICO 1986 P. 843
- P.P61 DERECHO DE FAMILIA
SARA MONTERO DUHALT
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1990 P.6
- P.P62 CODIGO FAMILIAR REFORMADO
PARA EL ESTADO DE HIDALGO
EDITORIAL SISTA S.A DE C.V.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 2002 P. 6
- P.P63 CODIGO FAMILIAR REFORMADO
PARA EL ESTADO DE HIDALGO
EDITORIAL SISTA S.A DE C.V.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 2002 P. 6
- P.P64 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MÉXICO DISTRITO FEDERAL 2003 P.18
- P.P65 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MÉXICO DISTRITO FEDERAL 2003 P.18
- P.P67 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MÉXICO DISTRITO FEDERAL 2003 P.18

- P.P68 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MÉXICO DISTRITO FEDERAL 2002 P.19
- P.P69 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MÉXICO DISTRITO FEDERAL 2003 P.23
- P.P70 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
MÉXICO DISTRITO FEDERAL 2003 P.27
- P.P71 DERECHO DE FAMILIA
SARA MONTERO DUHALT
EDITORIL PORRUA
MEXICO 1990 P.122
- P.P72 DERECHO DE FAMILIA
SARA MONTERO DUHALT
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1990 P.122

BIBLIOGRAFIA

CIENCIAS SOCIALES

ISMAEL VIDALES
LILIA MALDONADO
EDITORIAL LIMUSA
MEXICO 1988.

CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

EDITORIAL SISTA, S.A. DE C. V.
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL 2003.

CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

EDITORIAL SISTA S.A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 2002.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

EDITORIAL SISTA S.A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 2003.

CONSTITUCION DE 1857

UN SIGLO EVOLUTIVO DEL PUEBLO MEXICANO

DE 1824-1857.
IMPRENTA UNIVERSITARIA 1959.
DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES .
MEXICO 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDITORIAL ALCO
MEXICO 2003

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL

ROGINA VILLEGAS RAFAEL
(INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIAS)
TOMO I.
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1988.

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL

ROGINA VILLEGAS RAFAEL
(INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIAS)
TOMO II
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1988.

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL

ROGINA VILLEGAS RAFAEL
(INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIAS)

TOMO III,
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1988.

DICCIONARIO DE DERECHO

DE PINA VARA RAFAEL
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1997.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO

EDITORIAL EDICIONES LAROUSSE
MEXICO 1986.

DERECHO DE FAMILIA

GUITRON FUENTEVILLA JULIAN
PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES .
MEXICO 1998.

DERECHO DE FAMILIA

MONTERO DUHALT SARA
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1990

EL LIBRO DEL MORMON

OTRO TESTAMENTO DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS
SALT. LAK CITY, UTAH E.U.A. 1980.
FLORIS MARGADAN S. GUILLERMO
EL DERECHO PRIVADO ROMANO
EDITORIAL ESFINGE S.A.
MEXICO 1974.

HISTORIA GENERAL DE MEXICO .

COLEGIO DE MEXICO
TOMO I.
MEXICO 1981.

LA INDEPENDENCIA DE MEXICO Y LA REVOLUCION MEXICANA

EDITORIAL LIMUSA
TOMO I.
MEXICO 1991.

LA INDEPENDENCIA DE MEXICO

MALPICA DE LA MADRID LUIS
EDITORIAL LIMUSA
MEXICO 1985

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

PALLARÉS EDUARDO.
2ª EDICIÓN. EDITORIAL MÉXICO.
MÉXICO DISTRITO FEDERAL 1923.

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

MARTINEZ ALARCÓN JAVIER ANTONIO.
TEXTOS UNIVERSITARIOS
EDITORIAL PEREZ NIETO EDITORES
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL 1997.

TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA

DÍAZ DE GUIJARRO ENRIQUE
EDITORIAL T.A.
MÉXICO 1953.